

ISSN: 0328 - 6002



NORDESTE

Segunda época

Serie: Docencia

HISTORIA

10



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
FACULTAD DE HUMANIDADES
RESISTENCIA - CHACO - REP. ARGENTINA

1999

Autoridades de la Facultad de Humanidades

Decana:

Lic. Ana María FOSCHIATTI de DELL'ORTO

Vice-Decana:

Lic. Marta SANCHEZ DE LARRAMENDY

Secretaria Académica:

Prof. María Delfina VEIRAVÉ

Secretaria Administrativa:

Cra. María Alicia DUSICKA

Secretaria de Extensión, Capacitación y Servicios:

Lic. Nally Estela GONZALEZ

Secretaria de Asuntos Estudiantiles:

Prof. María Julia SIMONI

Director Administrativo:

Sr. Rodolfo Oscar SCHENONE

Los conceptos, ideas y opiniones contenidas en los trabajos firmados son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

Diseño de tapa: Rodolfo O. SCHENONE

La correspondencia y el canje puede dirigirse a la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional del Nordeste, Avenida Las Heras No. 727, C.P. 3500 - Resistencia - Chaco - República Argentina. TELEFAX: 54-0722-46958. Email: <exten@hum.unne.edu.ar>

ISSN 0328 - 6002

COMITÉ DE REDACCION

Lic. SUSANA COLAZO

Dr. ERNESTO MAEDER

Lic. MARIA SILVIA LEONI DE ROSCIANI



**LAS ORDENANZAS SOBRE INDIOS DEL VISITADOR FRANCISCO DE ALFARO
(1611-1612). ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS DE ESTA LEGISLACIÓN.**

Por Oscar Ernesto Mari (*)

(*)Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Humanidades. Departamento de Historia. Profesor Auxiliar por concurso a/c Trabajos Prácticos. Cátedra: Historia Argentina Hispánica. Becario postdoctoral del CONICET.

**Sumario:****Introducción.****Antecedentes.**

Las Ordenanzas de Irala (1556). Las Ordenanzas del Gobernador del Tucumán Gonzalo de Abreu (1579). Ordenanzas del Gobernador del Tucumán Juan Ramírez de Velazco (1597). Las Disposiciones de la Ordenanza de 1597. Las Ordenanzas de Hernandarias de Saavedra del año 1598. Las Ordenanzas de Hernandarias del año 1603.

La Visita del Oidor Francisco de Alfaro (1611).

La Iniciación de la Labor de Alfaro en el Tucumán y Río de la Plata. Aspectos Generales de las Ordenanzas de Alfaro para los Indios del Paraguay y Río de la Plata. Lineamientos Básicos, Promulgación y Enmienda de Las Ordenanzas para la Gobernación del Tucumán (1612). Disposiciones Principales de las Ordenanzas de Alfaro.

Consecuencias de las Ordenanzas de Alfaro.**Conclusiones.****Bibliografía.**



Introducción.

Para abordar el estudio que se desprende del título propuesto, es necesario antetodo realizar una breve introducción acerca del sistema de encomiendas que imperó en la América Hispana.

La institución de la encomienda, nacida en la etapa antillana de la conquista española, fue en principio una creación de contenido fundamentalmente económico y laboral, y evolucionó experimentando diversos y sucesivos cambios que la tornaron más precisa para mediados del siglo XVI. Había surgido como una necesidad por parte de la Corona, de garantizar una razonable convivencia entre españoles e indios en cuanto al régimen de trabajo en estas comarcas, y de asegurar también la instrucción religiosa a los indígenas, a cuyo cargo estaban desde luego los propios españoles.

La encomienda fue un vínculo jurídico impuesto al indio por voluntad del Soberano y concedido al español en premio a sus servicios. Esta concesión o como quiera llamarse, entrañaba obligaciones recíprocas, tales entre las señaladas al encomendero: la de cuidar y proteger a los naturales; de instruirlos en la religión y de defender la tierra en caso de peligro, al paso que los indios quedaban obligados a pagarle el "tributo", ya fuera en especies o en servicios, que debían al Rey en señal de vasallaje.

De este modo, la encomienda constituyó el traspaso a un particular -llamado encomendero- del derecho que tenía el Rey al tributo de los indios, imponiéndole también la obligación de cuidar espiritual y temporalmente a los mismos.

Sin embargo este sistema determinaba también sus limitaciones; fueron concesiones o mercedes reales temporarias, revocables, que imponían obligaciones y estaban sujetas a la vigilancia de las autoridades.

Pese a que ésta era una merced otorgada a hombres destacados o como un premio a determinados servicios a la Corona, el encomendero no por ello obtenía el derecho de propiedad de los indios, ni se le daba jurisdicción sobre ellos; era una sustitución dada al conquistador por la Corona, del derecho a cobrar el tributo mediante el cumplimiento de obligaciones morales, religiosas y materiales, que les debía a su vez el monarca a los indios como súbditos de la Corona.

Este tributo consistió desde su origen, en el trabajo obligatorio del indio, aprovechados como fueron en la construcción de viviendas, cultivos, transportes y minas, hasta transformar con el tiempo substancialmente el concepto de la institución, dando a lo que era accesorio y sustitutivo, o sea al servicio, el carácter de una servidumbre personal, de trabajo obligatorio y permanente, cuya evaluación la hacía exclusivamente el poseedor de la encomienda.

Fue así que el funcionamiento de la institución dió lugar a crecientes abusos y se hizo necesario que las autoridades intervinieran más de una vez para amparar a los indios y guardar la debida equidad en las poblaciones.

Son numerosos los antecedentes que podrían citarse en tal sentido en gran parte de la América Hispana, pero a los efectos de no desbordar el marco temporal elegido, debemos ceñirnos a lo ocurrido en las provincias de reciente conquista, como lo fueron las del Río de la Plata y el Tucumán.

Así, en el Río de la Plata, fué Irala quien dictó las primeras ordenanzas para el servicio de encomiendas en 1556, y tiempo después, en la gobernación del Tucumán se persiguieron similares propósitos mediante el dictado de las ordenanzas del gobernador Gonzalo de Abreu en el año 1579.

En 1597, el gobernador Ramírez de Velazco estableció nuevas medidas reguladoras para controlar los excesos de los encomenderos; al año siguiente (1598), y más tarde en 1603, Hernandarias de Saavedra añadió nuevas ordenanzas que insistieron sobretudo en la necesidad de formar reducciones de indios, de doctrinarlos, y de darles buen trato.



Pero la misma legislación y numerosos informes continuaron indicando la existencia de extralimitaciones y explotación de los indios por encomenderos y administradores ávidos e inescrupulosos. Tanto en la Corte como en éstas provincias se hizo ver la necesidad de corregir tal estado de cosas que se atribuía fundamentalmente al servicio personal a que se obligaba a los indios.

De esta manera, en 1605 el Rey Felipe III dispuso una visita de inspección que se cumplió entre 1611 y 1612. Esa tarea fue asignada al Oidor de la Audiencia de Charcas, don Francisco de Alfaro, quien recorrió ambas provincias, escuchó las opiniones de distintos sectores y concluyó por dictar nuevas ordenanzas para el Río de la Plata (1611) y para el Tucumán (1612).



Antecedentes.

Las Ordenanzas de Irala (1556).

Hemos señalado ya que en esta región, especialmente en las provincias del Plata, la primera repartición de encomiendas se debió a Domingo Martínez de Irala, quien a principios de 1556 repartió 20.000 indios entre trescientos veinte españoles para que le ayudasen a sobrellevar sus tareas. También a Irala se debió el primer reglamento de indios del Plata y Paraguay, quien promulgó sus ordenanzas el 14 de mayo de 1556.

Estas ordenanzas tendieron a fijar la subordinación de los indios y reglamentaron superficialmente su trabajo al determinar que los naturales repartidos debían obediencia a los encomenderos y no podían ausentarse sin las respectivas licencias, ni tampoco servir a otros encomenderos.

En favor de los indígenas se dispuso que los mismos no debían ser cargados con exceso, que se debía guardar consideración en su trato, y se obligaba a los españoles a ampararlos e instruirlos en la religión.

Lo más importante de esta reglamentación es que limitó a la cuarta parte de las correspondientes comunidades, la cantidad de indios que podían encomendarse, y siempre dejando en claro que la prestación de servicios no sería permanente, sino por determinados períodos.

Si bien para esta época este reglamento representó una saludable demostración de humanismo hacia los aborígenes, apenas pudo responder a los lineamientos básicos de las leyes reales respecto al régimen laboral, puesto que no había en sus disposiciones una alusión precisa a las condiciones de trabajo de los indios.

Las Ordenanzas del Gobernador del Tucumán Gonzalo de Abreu (1579).

Fue Gonzalo de Abreu -gobernador del Tucumán-, quien promulgó las primeras ordenanzas orgánicas en defensa de los indios en la ciudad de Córdoba de la Nueva Andalucía el 23 de mayo de 1579, y para redactarlas se basó en las que dictó el Virrey Francisco de Toledo respecto a los indígenas de Charcas.

Pero Abreu solamente tomó las ordenanzas que se referían a los yanaconas de esta última ciudad, ya que la diversidad de parcialidades existentes en el Tucumán y los diferentes comportamientos de los indios de esta zona, hacían poco menos que imposible aplicar la totalidad de las disposiciones.

Con sus ordenanzas, Abreu presionó a los encomenderos para que obliguen a los indios a reducirse en pueblos, y a que edifiquen Iglesia y concurren a ella, y además, los estimulen a cultivar cereales para su propia alimentación, y algodón para su vestimenta.

Autorizó a los encomenderos a llevar en condición de mita -es decir, trabajo por turnos- a no más de la décima parte de los indios que tuvieran en sus encomiendas, los cuales no debían descender de la edad de 15 años, ni tampoco sobrepasar los 50 años.

Aunque se habló de la décima parte, a los efectos de evitar excesos se puso un tope de treinta indios para sacarlos de sus lugares de origen, y se advirtió acerca de la aplicación de importantes multas si se excedía este número permitido.

En este sentido cabe señalar que uno de los problemas más importantes que se presentaba en el funcionamiento de las encomiendas, era el del traslado de los naturales hacia otros puntos sin que se hiciera efectivo su retorno, razón por la cual se producía la ruptura del núcleo familiar indígena y también el comienzo de una paulatina disolución de las comunidades.

Las ordenanzas de Abreu dispusieron entre otras cuestiones, que los indios debían guardar todas las fiestas y ser convenientemente doctrinados por los encomenderos, quienes a la vez debían prestar cuidadosa atención para evitar los amancebamientos y borracheras que eran



una tradición muy arraigada en la mayoría de las parcialidades, con lo cual se impulsaba de manera más enfática, la civilización y evangelización de los naturales.

También se dispuso que en todos los pueblos de indios debía dejarse una fracción de tierra para una chacra comunitaria, cuya producción estaría destinada a sustentar a los huérfanos y viudas de la comunidad. En cuanto a las condiciones de trabajo, se hizo hincapié en que los jóvenes menores de 15 años sólo podrían utilizarse en tareas de poco esfuerzo y que a la totalidad de los indios debía dárseles vacaciones en diciembre y enero, como también asueto todos los viernes y sábados del año.

Se prohibió expresamente además, que los indios fuesen cargados en exceso, que no se los ocupara para emplearlos en el servicio privado, y que a las indias embarazadas de más de ocho meses no las ocupasen para los hilados hasta un mes después de haber dado a luz.¹

Las ordenanzas de Abreu tuvieron de esta forma, una mejor inspiración de las que se habían conocido hasta entonces, pero sus disposiciones sólo constaron en el papel, ya que en la práctica los encomenderos continuaron manejando a su voluntad el trabajo y el destino de los indios.

Ordenanzas del Gobernador del Tucumán Juan Ramírez de Velazco (1597).

A principios de 1584 fue nombrado como gobernador del Tucumán Don Juan Ramírez de Velazco, quien era una personalidad reconocida y de gran prestigio en la corte, y además, hombre de confianza del Rey.

Al año siguiente, en camino a la toma de posesión de su nuevo cargo llegó a Charcas y desde aquí se trasladó a Santiago del Estero, ciudad a la que llegaría el 15 de julio de 1586.

En su trayecto hacia ésta fue acompañado por 45 soldados y aproximadamente 150 indios del Tucumán que desde hacía tiempo se encontraban varados en Charcas, ya que habían sido enviados por sus encomenderos con arreos o cargas y nadie se había ocupado de hacerlos retornar a su lugar de origen.

Esta situación lo previno acerca de los abusos a que estaban expuestos los naturales, y cuando asumió el gobierno su objetivo principal fue tratar de combatir estos excesos y normalizar el régimen de prestaciones entre encomenderos y encomendados.

A tal efecto, procuró limitar el poderío de los primeros, restaurar la evangelización que se hallaba sumamente descuidada, y consolidar la organización social, imponiendo una serie de normativas cuya transgresión tenía el propósito de castigar con severidad.

Además de preocuparse por la intensificación de la labor misionera entre los indios, ejerció un estricto control para que se observaran en la práctica las ordenanzas de Gonzalo de Abreu, y una de las primeras prohibiciones que estableció, fue la de sacar indios del Tucumán para la mita sin la licencia respectiva.

En tal sentido, decidió instalar alcaldes de sacas en cada ciudad importante, cuyas funciones serían las de controlar el traslado de los indios y desde luego, constatar la posesión de las licencias por parte de los encomenderos.

En este nuevo sistema se imponía a los encomenderos un plazo de seis meses para que se hiciera efectivo el regreso de los indios, el cual una vez vencido, daría lugar a que el contratante tuviera que abonarles salario a razón de un real por día, suministrarles calzado y comida, y obviamente, presentarlos ante el juez de registros cuando retornasen.

Por otra parte, Ramírez de Velazco hizo abrir acequias en el río Salado entre tramos de veinte leguas y ordenó instalar tambos en los caminos cada seis leguas aproximadamente, con el

¹. El contenido de las ordenanzas de Gonzalo de Abreu fue extractado de: Cervera, Manuel. *Historia de la Ciudad y Provincia de Santa Fe. 1573-1853*. Santa Fe. 1907. T I. Apéndice M. pp. 48-60.



objeto de ofrecer un espacio de descanso y recuperación a las huestes de los caminantes -indios y blancos- en sus viajes de transporte.

Ramírez de Velazco se mostró especialmente severo en el cumplimiento de las disposiciones de la ordenanza de 1597, a tal punto que llegó a sentenciar a muerte a algunos de sus compatriotas por la falta de acatamiento de algunas normas.

Pero pese a la dedicación que puso en estas reformas, los resultados de su implementación no tuvieron el éxito esperado, ya que los indios continuaron siendo explotados con los servicios personales en virtud de la carencia de un adecuado aparato administrativo que posibilitara un control más eficiente de estas situaciones.

De todas maneras, debe destacarse que Ramírez de Velazco inició la puesta en práctica de una serie de normas destinadas a la protección del indio, que constituirían luego una base más sólida para los que, animados de sus mismos propósitos, insistieron en la profundización de las reformas al sistema de encomiendas.

Las Disposiciones de la Ordenanza de 1597.

Como surge de lo antedicho, el gobernador Juan Ramírez de Velazco vino a ampliar las ordenanzas dictadas para el Tucumán por el ex-gobernador Gonzalo de Abreu.

Ramírez de Velazco advirtió que en el Río de la Plata y Paraguay no había orden ni tasa en el trabajo del indio, del cual se servían los encomenderos a su propia voluntad. Ello le inclinó a resolver que debían ser reunidos en pueblos situados en lugares sanos y fértiles,² donde además de ser más fácil la subsistencia, se podría garantizar sobretodo su doctrinamiento.

En términos sintéticos pueden reseñarse los conceptos más importantes de estas ordenanzas, entre los que conviene resaltar la reglamentación del trabajo de los naturales, estableciendo que sólo debían servir cuatro días a la semana en las faenas rurales, y limitando a la cuarta parte de los indios varones de 15 a 50 años de edad, los que podían ser utilizados en la mita.³

Prohibió castigarlos, cargarlos con pesos excesivos, sacarlos de sus poblados de encomiendas para su servicio personal, y emplear indias casadas en el servicio doméstico, porque consideraba que con ello se deshacían los matrimonios.⁴

². Ramírez de Velazco estaba informado de que muchos grupos indígenas habitaban en islas y tierras anegadizas, donde los sacerdotes no podían entrar a doctrinar. Por ello ordenó a los encomenderos sacar a tierra firme a los encomendados, "y en ellas les hagan sus casas y pueblo, donde también se haga iglesia y vivan aquí reducidos". En la disposición segunda, ordenó enseñar a los hijos de los caciques, las oraciones que luego deberían transmitir a sus congéneres. (Tomado de ordenanzas de Ramírez de Velazco).

³. "...y porque en esta gobernación no hay orden ni tasa en el trabajo de los indios, y los encomenderos los ocupan todo el año y aún los días en que la iglesia manda guardar, lo cual redundo en notable daño y disminución de los dichos naturales, ordeno y mando que solamente trabajarán cuatro días cada semana. Los viernes y sábados dejarán a los indios ocuparse de sus chacras, y los domingos tan solo acudirán a oír misa, sin poderlos ocupar en ningún género de granjería, so pena de perdimiento de indios...". (Disposición número siete, ordenanzas de Ramírez de Velazco)

⁴. "...y porque estoy informado que algunos encomenderos tienen por azotar a los indios de su encomienda, y para que no huyan los ponen en prisiones con grillos y cepos, ordeno y mando que de aquí en adelante ningún vecino esté autorizado para azotar, castigar o echar en prisiones a indios de su encomienda, so pena de perdimiento de indios.." (Disposición número 18).



En otro orden de cosas, ordenó el reparto de solares a los indios, para que pudiesen sustentarse por sí mismos y no se hagan cimarrones por falta de alimento, además de exigir al encomendero la cesión de una parte de su producción anual de maíz, para las viudas y huérfanos, y la siembra por cada indio casado, de doscientas matas de algodón para que con él pueda vestirse su familia, ya que juzgaba inconveniente que anduviesen desnudos. (Disposiciones 10, 11 y 12 respectivamente)

Y finalmente, entre las disposiciones más importantes, abordó también la cuestión de la convivencia extramatrimonial de españoles con mujeres indígenas, disponiendo en este sentido la prohibición del amancebamiento de "puebleros" con indias por el bochorno público y las violencias que esto implicaba, poniendo los más severos castigos para los que practicaran "adulterías de aquí en adelante...".⁵

Las Ordenanzas de Hernandarias de Saavedra del año 1598.

La cuestión del funcionamiento de las encomiendas fue también una preocupación persistente en uno de los hombres más destacados del Río de la Plata: el gobernador Hernandarias de Saavedra.

En 1598, al constatar que los términos de las anteriores ordenanzas no se habían cumplido, Hernandarias se propuso dictar una serie de reglamentaciones que tendrían fines similares a los que se habían perseguido hasta entonces.

Fue así que el 12 de diciembre de ese año, luego de haber revisado cuidadosamente los documentos en vigencia, "que no habían sido guardados ni ejecutados...", decidió dictar una extensa reglamentación en cuyo encabezamiento advertía:

"...Por cuanto en esta ciudad de la Asunción... y islas demás de estas provincias hay y ha habido grandes desórdenes y descuido de los encomenderos en la doctrina y enseñamiento de los naturales a ellos encomendados... por lo cual la mayor parte de los indios se han muerto sin confesión ni bautismo... y para que en todo haya orden y buena policía... hago y ordeno las ordenanzas siguientes..."

En la primera disposición ordenó que en todos los pueblos donde existieran indios encomendados hubiese levantada una Iglesia, y que los encomenderos estuviesen obligados a reunir a los indios de pueblos próximos en uno solo, para que congregados en esta forma pueda facilitarse el doctrinamiento por parte de los sacerdotes. Insistió además en obligar a los vecinos españoles a doctrinar a sus indios de servicio, para lo cual debían llevarlos a misa todos los domingos.

"...y ordeno y mando que ningún vecino de cualquier condición ose cargar ni mandar cargar a cualquier indio o india con pesos excesivos, pues en esta gobernación hay tantos caballos y tan baratos, que podrán traer en ellos las cargas..., de la misma manera que no se los podrá utilizar en los molinillos de trigo y maíz, en los cuales también se usarán caballos o molinos de viento...". (Disposiciones números 19 y 23)

Para evitar el perjuicio de los matrimonios indígenas, prohibió que las mujeres de los encomenderos vayan a los pueblos de indios a buscar mujeres casadas para servicio doméstico, luego de que éstas hayan terminado sus turnos en las tareas de hilado. Así mismo, limitó a dos meses el período de ausencia de su pueblo, de un indio de mita. (Disposiciones 28 y 8 respectivamente)

⁵. El contenido de las ordenanzas de Juan Ramírez de Velazco fue extractado de: García Santillán, Juan Carlos. *Legislación Sobre Indios del Río de la Plata en el Siglo XVI*. Madrid. Imp. del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús. 1928. pp. 356-375. También de: Cervera, Manuel. *Historia de la Ciudad y Provincia de Santa Fe. 1573-1853*. Santa Fe. 1907. T I. Apéndice M. pp. 48-60.



Prohibió además a los encomenderos enviar indios a la cosecha de yerba mate, pero como compensación, obligaba a los indios a contribuir al arreglo de caminos y puentes, y a participar en las expediciones que se organizaran contra los indios rebeldes.

En todas las disposiciones de esta ordenanza se advierte la intención de Hernandarias de regular el comportamiento de los encomenderos hacia los indios, exhortándolos a intensificar su civilización, y a que los mismos adopten y practiquen la fé cristiana. Una innovación novedosa para estos tiempos la constituyó su iniciativa de hacer traducir el contenido de estas ordenanzas a la lengua de los naturales, y ordenar su pregón en el mismo idioma.

En síntesis, esta ordenanza de Hernandarias tuvo el espíritu y la meticulosidad que caracterizaba a su autor, y su promulgación en 1598 constituyó sin dudas un importante avance en la legislación sobre este tema. El mismo Hernandarias se ocuparía de perfeccionar sus artículos algunos años más adelante.

Las Ordenanzas de Hernandarias del Año 1603.

En noviembre de 1603, el gobernador Hernandarias volvió a expedir nuevas normas ampliando y corrigiendo las de 1598. Para esta revisión, tuvo una fuerte influencia la reunión del Sínodo Diocesano que se llevó a cabo en Asunción en octubre de 1603, cuyo propósito era en parte acordar algunas medidas que indujesen a un mejoramiento en la enseñanza de la doctrina cristiana a los indios.⁶

En su carácter de gobernador, Hernandarias participó en las reuniones de este Sínodo, en donde asumió que las ordenanzas dictadas anteriormente no habían cumplido sus fines. Por ello decidió confeccionar una nueva reglamentación con el asesoramiento de los abogados de la Real Audiencia del Plata, Gabriel Suárez de Ojeda y Antonio Novillo, la cual dispondría ahora de 36 artículos que aludían a diversas cuestiones respecto a las relaciones que debían mantenerse entre indios y blancos.

Entre los principales fundamentos que esgrimió Hernandarias para dictar estas nuevas ordenanzas, hizo hincapié que en esa gobernación había observado

"...un gran desorden y descuido por parte de los encomenderos en lo que toca a doctrina y buena enseñanza y conservación de los naturales a ellos encomendados, y en el de dar sustento a sus almas, por lo cual muchos de ellos han muerto, consumido y acabado sin confesión y sin ser catequizados..."⁷

y recordó que

"el principal fin y sustento de su Majestad con los dichos naturales es que sean doctrinados y enseñados con cuidado y diligencia..."⁸

⁶. Las reuniones se celebraron desde el seis al once de Octubre, y en ellas se convinieron una serie de disposiciones esenciales para el éxito del fin propuesto.

Fue aprobado el catecismo en lengua guaraní compuesto por el padre Fray Luis de Bolaños, por entenderse que dicha lengua era "la más clara, y hablarse casi generalmente en estas provincias". Los doctrineros debían aprender a administrar los sacramentos en guaraní y decir de memoria la doctrina y catecismo del padre Bolaños. (Sierra Vicente. *Historia Argentina. Consolidación de la Labor Pobladora. 1600-1700*). Buenos Aires. Unión de Editores Latinos. 1957. pag.37.

⁷. Preámbulo de las ordenanzas de Hernandarias de 1603.

⁸. Idem.



Por esta razón, en la primera disposición de esta nueva reglamentación ordenó que se hagan reducciones de indios "en cada una de las ciudades en las partes y lugares más cómodos, con buenas tierras, aguadas y montes", y con iglesias bien construídas.

Estas construcciones estarían a cargo de los encomenderos, como así también su mantenimiento, y estipulaba para el cumplimiento efectivo de esta orden un plazo máximo de seis meses, vencido el cual se procedería a la cancelación de las encomiendas en el caso de no haberse ejecutado tal obligación.

Dispuso también instalar un fiscal en las reducciones de hasta cien indios, y dos funcionarios en las que superaban esta cantidad, para garantizar de este modo el control de las disposiciones dictadas.

Los mismos deberían vigilar además que los indios de las chacras y estancias fuesen enviados por sus patrones a la parroquia respectiva los domingos y días de fiesta, y obligar a los encomenderos a designar un fiscal -de entre los indios- para que sea el encargado de aprender la doctrina cristiana y dictarla a sus congéneres todas las noches.

En lo referido al trabajo de los naturales, Hernandarias ordenó que los menores de 15 años y los mayores de 60 no debían trabajar en ninguna actividad, como tampoco debían hacerlo los caciques y todos los miembros de su familia. Los días sábados no debía prestar servicio ningún indio, y tal disposición tenía el propósito de que todos se encuentren descansados para asistir a la misa de los domingos.

En cuanto a la prestación de la mita, Hernandarias dispuso que ningún encomendero podía sacar de los repartimientos o pueblos más de la tercera parte de los indios, a menos que sea tiempo de cosecha, época en la cual podía utilizarse hasta la mitad de ellos, siempre y cuando se prestaran voluntariamente.

Para que no hubiese confusión en cuanto al período de servicio, determinó que los indios que estuvieren a doce leguas del lugar de trabajo harían mita durante un mes; los que estuvieren desde doce y hasta treinta leguas, harían dos meses, y los que radicasen más allá de las treinta leguas, harían tres meses, luego de los cuales deberían ser devueltos a su lugar de origen. En todos los casos, antes de sacar a un indio de su repartimiento el encomendero debía registrarlos ante la justicia y dar garantías de que el mismo retornaría.

Hernandarias fue particularmente severo al dictar estos últimos artículos, ya que prometió la aplicación de fuertes multas en el caso de que los mismos no fueran acatados.⁹

Por otra parte, ante el reiterado problema que se suscitaba debido a las tradicionales libaciones de los indios, aconsejó a corregidores y encomenderos que las eviten, y disuadan a los mismos mediante prevenciones adecuadas. También, y para mantener el orden en las reducciones, aconsejó a los encomenderos que eviten el juego que practicaban los naturales con garrotes y bolas llamado "gueca", por los enfrentamientos, discordias y muertes a que daba lugar el mismo.¹⁰

⁹. "...Porque hay gran desorden en todo este gobierno de sacar indios de unas partes y otras y no vuelven jamás a sus tierras y naturales, que es causa de irse consumiendo los repartimientos, ordeno y mando: Que la persona que sacare algún indio o india agora sean alquilados ora sean de sus repartimientos, sean obligados a hacer registro de ellos ante las justicias de las ciudades y den fianza de que los volverán a sus tierras de donde los sacaren o pagaran por cada uno que faltare cincuenta pesos aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y es declaración que si muriese alguno de los dichos indios han de traer testimonio auténtico de muerto, y si se pudiere información bastante de cómo se hubo por su culpa, y si enfermase de manera que no lo pueda volver habrá cumplido con hacer una de estas dichas diligencias...". (Disposición número 21, ordenanzas de 1603)

¹⁰. "Entre los naturales de esta gobernación está introducido en modo de un juego inventado más por arte del demonio que por orden de los hombres, el cual le llaman la "gueca", donde con unos garrotes y cayados dan en unas bolas que traen por el suelo de un aparte a otra de que se suelen resultar grandes



Hernandarias prestó además cuidadosa atención respecto al traspaso de las encomiendas cuando fallecía el encomendero, y en este sentido debe recordarse que las encomiendas se concedían por dos vidas.

Por ello estableció que los indios del servicio personal de las chacras y estancias quedasen con las mujeres e hijos de los encomenderos fallecidos. Los indios en este caso pasarían al hijo mayor; no habiendo varones, a la hija mayor, y si faltaban los hijos, a la mujer.

En el caso de no existir herederos directos, los indios podían decidir si querían quedarse en las chacras donde habían vivido o irse con otros encomenderos. Si los indios se negaban a resolver su destino, podía hacerlo el gobernador.¹¹

Finalmente, para garantizar el cumplimiento efectivo y continuo de estas ordenanzas, Hernandarias resolvió que además de los fiscales que había creado, el control de esta nueva reglamentación estaría a cargo de visitadores que arribarían a todos los pueblos cada dos años, concediéndoles poder para que por su propia iniciativa, puedan imponer los más rigurosos castigos en caso de que se comprobasen anomalías.¹²

Para sintetizar, debemos señalar que las reglamentaciones dictadas hasta 1603 tuvieron las siguientes características:

Las de Domingo Martínez de Irala procuraron ordenar la relación cotidiana de españoles e indios, aunque de manera precaria y ambigua, como ya lo hemos visto.

Por su parte, las de Gonzalo de Abreu de 1579, las Ramírez de Velazco, y las de Hernandarias del año 1598, tuvieron como objetivo principal lograr la intensificación por parte de los españoles, de las labores de conversión, educación, y por consecuencia, civilización de los naturales.

A su vez, las ordenanzas de Hernandarias de 1603 fueron redactadas en base al convencimiento de su autor respecto a que el mejor método para incorporar a los naturales a la civilización era la prédica evangélica, y no la conquista por la fuerza.

Se legisló por primera vez en esta ocasión, con la premisa básica y el reconocimiento asumido de que los indios eran personas libres, y como tales debían ser tratados. La precisión que emana de su articulado, particularmente en lo que concierne a las normas laborales, es una clara demostración de una nueva actitud respecto la visión de las reglas de convivencia entre indios y españoles.

discordias y enemistades, y se vienen a herir y maltratar como bárbaros e incapaces de lo que es razón... y mando a las justicias de las ciudades y a los corregidores, pobleros y encomenderos que con todo el rigor posible las eviten castigando con graves penas a los indios que así jugaren el dicho juego..."(Disposición número 19 de ordenanzas de Hernandarias de 1603).

¹¹. "Porque en estas provincias suele suceder y cada día se ve que mueren los encomenderos por cuya muerte por estar en segunda vida, los indios quedan vacos, por lo cual sus hijos y mujeres quedan perdidos y sin ningún remedio..., mando que de aquí en adelante cuando muriere algún encomendero en esta gobernación... los indios de servicio personal queden en ello a los hijos por la inclinación y amor que siempre han mostrado de servirle por haber servido con ellos..."

De no haber hijos ni hijas, los lleve la mujer de tal encomendero, y faltando los unos y los otros, queden en escogencia de los tales indios quedarse en las dichas chacras o irse con otros amos..., y si sucediera que no quieren escoger, el gobernador los puede encomendar..." (Disposición número 27, ordenanzas de 1603)

¹². El contenido de las ordenanzas de Hernandarias de 1603 fue extractado de: Cervera, Manuel. *Historia de la Ciudad y Provincia de Santa Fe. 1573-1853*. Santa Fe. 1907. T I. Apéndice M. pp. 48-60.



La Visita del Oidor Francisco de Alfaro (1611-1612).

Todas las reglamentaciones que hasta ahora se han enumerado, no alteraron sin embargo en lo sustancial el sistema de encomiendas tal como se venía aplicando en estas provincias de la América Hispánica. Los indígenas estaban obligados a trabajar en beneficio de los encomenderos y exclusivamente para ellos, sin recibir más remuneración que la comida y el vestido, porque ese trabajo reemplazaba el pago del tributo.

Pese a que los gobernantes trataron de limitar ese servicio personal mediante una mejor organización de la mita y reduciendo los días de trabajo, no pudieron sin embargo suprimir la causa esencial de una explotación que muchas veces se convirtió en un abuso innecesario.

Ahora bien; desde principios del siglo XVII se pudo advertir un renovado esfuerzo por parte de distintos sectores gubernamentales y religiosos por abordar nuevamente esta cuestión, y propiciar la eliminación del servicio personal obligatorio, que era la raíz del problema.

Especialmente en el Tucumán, se realizó en este sentido una verdadera campaña inspirada y llevada a cabo por los jesuitas, que no en pocas ocasiones contaron con la colaboración del Obispo y del gobernador. Se destacó particularmente en el liderazgo de esta iniciativa, el Provincial de la Compañía, padre Diego de Torres.

Esta nueva acometida contra los rigores del sistema de encomiendas que se produjo entre 1605 y 1610, fue coincidente con los rumores que provenían de España respecto a que se estaba estudiando una nueva legislación destinada a suprimir el servicio personal.

En efecto; el Rey Felipe III en un nuevo intento por adecuar el régimen de encomienda al fundamento religioso y moral que debía enmarcar a la empresa hispánica, dictó la Real Cédula del 24 de noviembre de 1601, mediante la cual dispuso la creación un sistema de trabajo que sería obligatorio pero remunerado, y en el cual los indios tendrían la facultad de optar con quien querían contratarse.

El régimen que surgía de esta ley, fundamentalmente consistía en que a partir de este momento, los indios deberían congregarse en plazas y lugares públicos para que desde allí pudieran elegir bajo su exclusivo arbitrio, con quién se habrían de contratar y por cuánto tiempo. En todos los casos se obligaba al contratante a pagarles un jornal que sería "acomodado y justo", el cual surgiría de las tasaciones que realizarían los gobernadores de acuerdo al trabajo que los indios debían llevar a cabo, y también "de acuerdo con las posibilidades de la tierra".

Con esta ley quedaba suprimido, al menos en el plano formal, el servicio personal en todas las Indias, y para que esta reforma se hiciera efectiva en las gobernaciones del Tucumán y Río de la Plata, el Rey ordenó la realización de una inspección o visita que tendría como objetivo adecuar puntualmente la legislación a cada región según sus particularidades.

Fue así que sobre finales de la primera década del siglo XVII, comenzaron las presentaciones de los candidatos que deberían poner en práctica esta Real Cédula, y luego de una cuidadosa selección, se decidió encomendar la tarea al presidente de la Real Audiencia de Charcas, licenciado Alonso Maldonado de Torres.

Este último, al no poder dejar acéfalo este tribunal, delegó esta comisión en quien había sido Fiscal, y luego Oidor de esta Audiencia, el licenciado don Francisco de Alfaro.

Este hombre era conocido por su comportamiento recto e irreprochable, como un celoso custodio de los bienes de la Corona, y como un funcionario interesado particularmente en la defensa de los indios.

Su actuación pública en América había comenzado en el año 1593, cuando fue nombrado para ocupar el cargo de fiscal de la Audiencia de Panamá, en la cual se mantuvo hasta 1597. Su padre también era un funcionario conocido, ya que se había desempeñado como fiscal en la Audiencia de Sevilla, y recientemente había sido nombrado presidente de la Audiencia de Guadalajara en Nueva España.

El carácter minucioso de este importante hombre público pudo corroborarse especialmente durante el período en que se desempeñó como Fiscal de la Audiencia de Charcas, cargo al que accedió en 1597.



Desde este nuevo puesto demostró sus dotes de correcto administrador al enviar regular y asiduamente al Rey sus observaciones sobre los diversos asuntos en los que tenía ingerencia, con el atinado propósito de corregir irregularidades. Una de las cuestiones sobre las que centró su atención apenas comenzó esta gestión, fue la de dar un trámite expeditivo a los bienes de los españoles fallecidos en el Perú, que no tenían herederos conocidos en esta parte de América.

En tal sentido, realizó numerosos relevamientos de estos bienes y consiguió remitirlos a la metrópoli para que sean cedidos a los herederos residentes en la península, o ante su inexistencia, al patrimonio real.

Consideraba también que una de las cuestiones que requerían de una pronta solución, era la concerniente al puerto de Buenos Aires, por donde se filtraban tanto mercaderías de contrabando, como un importante número de portugueses que se introducían por medio de los navíos de negros, con el consiguiente perjuicio para la Corona.

Pero sin dudas, uno de los temas que preocupaba especialmente a Alfaro era la condición social de los indios, y en este sentido expuso sus ideas en diversos escritos que fueron considerados oportunamente por el Consejo de Indias y la Corona.

En diversas cartas y en reiteradas oportunidades, propuso al Rey que se visitasen los indios de las gobernaciones del Tucumán y Paraguay a fin de corregir las deficiencias de que tenía noticias, y también para manifestar su opinión acerca del modo que debía implementarse en la reducción de los naturales.

En tal sentido, no tenía una opinión favorable respecto a los métodos utilizados hasta entonces para lograr la evangelización, ya que según su entender, los conquistadores fracasaban cuando intentaban reducir a los indios mediante el temor de la guerra.

A su modo de ver, la mejor manera posible era atraerlos a la vida civilizada por medio del comercio y del trabajo; y si intentaban hostigar, había que defenderse pero no castigarlos con una guerra intensa, porque atacándolos se despoblaba la tierra y se generaban peores rencores.

También aconsejaba Alfaro que se nombrasen otros oidores en la Audiencia de Charcas a fin de que pudiesen ir visitando la tierra, uno hacia la parte del Cuzco, y otro hacia Buenos Aires; y en tal sentido recordaba la visita que tiempo atrás había hecho el virrey Francisco de Toledo y lo útiles que habían resultado sus ordenanzas.

Por ello insistía en que se practicase una nueva visita, "sin hacer caso de relaciones particulares, porque cada uno tira a su fin y a nadie se puede creer".¹³

Particularmente sobre la cuestión indígena, las denuncias de Alfaro fueron acrecentándose ante la Corona durante el transcurso de su gestión, a tal punto que el tema se le constituyó casi en una obsesión. Su pasión por el cumplimiento de las disposiciones reales y el bienestar de los indios, le fueron otorgando aceleradamente un prestigio de Fiscal irreprochable y severo, que defendía los intereses reales con más interés que si fueran propios.

Su celo y dedicación en cuidar los intereses de la Corona le valieron prontamente un merecido reconocimiento, y en 1607 fue elevado a la categoría de Oidor de la Audiencia de Charcas.

Desde su nuevo cargo ya no se limitaría a denunciar los hechos que creía erróneos o injustos, sino que lucharía por cerrar el puerto de Buenos Aires a todo comercio exterior, y trataría de que los indios viviesen en condiciones diferentes de las que hasta ese momento habían llevado al lado de los españoles.

El 10 de diciembre de 1610, se le entregó la comunicación que lo designaba para visitar las gobernaciones del Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, en vista de "la rectitud y cristiandad que concurren en vos, y la entera y larga noticia que tenéis en materia de indios...".¹⁴

¹³. Gandía, Enrique de. *Francisco de Alfaro y la Condición Social de los Indios; Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Perú. Siglos XVI y XVII*. Buenos Aires, El Ateneo, 1939. pag. 23.



La misión del visitador consistiría principalmente en observar los malos tratamientos que recibían los indios, para legislar sobre la cuestión, fijar claramente los tributos, y evitar agravios y abusos hacia los naturales.

Se lo autorizó además a visitar las cajas y almacenes reales, revisar las cuentas de los oficiales reales, inspeccionar la actuación de los jueces tenedores de bienes de difuntos, así como la de los cabildos, escribanos, encomenderos y depositarios de indios.¹⁵

Francisco de Alfaro salió de Charcas en diciembre de 1610, y luego de pasar por Jujuy y Salta llegó al Tucumán en enero de 1611. Luego de permanecer un tiempo en algunas de las principales ciudades de esa gobernación se detuvo en Buenos Aires, y posteriormente subió por el Paraná hasta Asunción.

En esta última ciudad dictó las primeras ordenanzas sobre indios el 11 de octubre de 1611, las cuales contemplaban exclusivamente a los naturales de la gobernación del Río de la Plata.

Cumplida esta tarea retornó al Tucumán, y en Santiago del Estero sancionó otro cuerpo de reglamentaciones para los indios de esta gobernación, que fueron dadas a conocer el 7 de enero de 1612 y reformadas parcialmente pocos días después.

Esta visita de Alfaro fue el evento esperado por todos los que deseaban realizar una reforma fundamental en el régimen de trabajo indígena, en particular los jesuitas, quienes se convirtieron en consejeros del visitador. La influencia de los padres de la Compañía, especialmente del Provincial Diego de Torres, propició que Alfaro elaborara un amplio sistema de normas que aspiraba a reglamentar definitivamente la condición social y el trabajo de los indios, como así también las obligaciones y deberes de los encomenderos y de las autoridades gubernamentales.

La Iniciación de la Labor de Alfaro en el Tucumán y Río de la Plata.

Cuando Alfaro arribó al Tucumán a principios de 1611 se ocupó inmediatamente de recopilar mayor información acerca de la real situación de los indios encomendados y del comportamiento de los encomenderos.

Su tarea no resultó sencilla, puesto que como es de suponer, imperaban las posiciones encontradas de estos últimos que defendían sus ya arraigadas costumbres, y las de los religiosos, que procuraban sacar al indio de lo que a su juicio constituía un régimen cruel e inhumano.

Alfaro decidió prestar oídos a ambas partes por igual, sin excluir desde luego a las autoridades políticas, como tampoco a las distintas parcialidades indígenas. Si bien realizó esta tarea para revestir de la mayor justicia posible a sus inminentes dictados, el visitador ya traía una opinión formada acerca de los procedimientos que debía ejecutar, los cuales obviamente tenderían a hacer efectiva la Real Cédula de 1601, que determinaba claramente que debía eliminarse el servicio personal de los indios.

De esta manera, y luego de haber ampliado su horizonte informativo, decidió impartir algunas órdenes respecto a los traslados de los indios en tareas de transporte y al doctrinamiento de los mismos.

Así, el 9 de mayo de 1611 dispuso en la ciudad de Córdoba que los indios llegados a ésta trasportando mercancías, debían ser relevados. Asimismo fijó un radio limitado que estos

¹⁴. Sierra Vicente. *Historia de la Argentina. Consolidación de la Labor Pobladora (1600-1700)*. op cit. pag.75

¹⁵. Idem.



indios en traslado no debían sobrepasar, de modo que los que venían desde Buenos Aires no debían pasar de Santiago del Estero, La Rioja o Mendoza.

A su vez, los que llegaran a Córdoba procedentes de otras ciudades del Tucumán y de Cuyo, no debían seguir hasta Buenos Aires, y de cualquier manera que llegasen, con carretas o arreando ganado, debían descansar dos meses en sus pueblos. Con esto trataba no sólo de liberarlos de labores excesivas, sino también de evitar su desnacionalización.

Luego de esta primera actuación se trasladó a Buenos Aires, y una vez en ésta no encontró razones que justificasen el dictado de ordenanzas especiales, ya que no había demasiados indios que prestasen servicio personal, como así tampoco era importante el número de naturales que recalaban en esta ciudad.

No obstante, el 28 de junio de ese año dispuso que las familias de españoles que tuviesen indios sin doctrinar, los debían acercar todos los días al colegio de la Compañía de Jesús donde debían ser instruidos en la fe cristiana, por cuanto observó que una de las principales deficiencias en esta ciudad, era justamente la falta de doctrinamiento de los naturales.

Paralelamente ordenó una serie de medidas para evitar el contrabando en el puerto de Buenos Aires, que como ya se ha manifestado, constituía otra de las más importantes preocupaciones del visitador.

Luego de concluir su tarea en Buenos Aires Alfaro continuó su itinerario hasta Asunción, ciudad en la que como ya se adelantara, dictó su primer cuerpo de ordenanzas.

El visitador llegó al Paraguay con la información actualizada que sobre el tema en cuestión le había suministrado el padre Diego de Torres en su paso por Santa fe, por lo cual es fácil presumir el pensamiento que animaba a Alfaro a su arribo a la tierra de los guaraníes.

El padre Torres representaba en su persona a los jesuitas, y éstos eran los más fervientes propulsores de la eliminación del servicio personal y la modificación del sistema de encomiendas, ya que además de esgrimir razones de humanidad para tales reformas, insistían en que el régimen vigente no permitía una adecuada labor evangelizadora al substraer a los indios de sus pueblos.

Es indudable que los jesuitas tenían fundadas razones en su planteo, pero lo más extraño es que Alfaro no pudo observar -al menos en principio- los abusos que tan amargamente le habían descrito. Las denuncias sobre malos tratos a los naturales fueron en muchos casos, exageradas, y hasta los incidentes más comunes fueron magnificados.

Así lo demuestran los comentarios preliminares de Alfaro, quien al informar sobre los males que había advertido, expresó que en los servicios personales se trataba a los indios con violencia "algunas veces", sirviéndose de "algunas mujeres, muchachos y viejos", con lo que se quitaba la libertad a los matrimonios, en "especial a los que tienen en sus casas y chacras, no dándoles la doctrina suficiente..., por lo cual muchos no son cristianos..."¹⁶

Pese a que el visitador se vió en dificultades para encontrar certeza en las diferentes apreciaciones de las partes en conflicto, en ningún momento dejó de tener en cuenta cuál era el motivo esencial de esta visita, y procedió de acuerdo a las directivas impartidas desde la Corona, y desde luego, a su propia conciencia.

Alfaro se convenció finalmente de que debía dictar una reglamentación de carácter definitivo, tan extensa y minuciosa como lo demandase la cuestión, y que contemplara el amplio espectro de las relaciones de los indios con los blancos en todas sus manifestaciones.

A su juicio, ya no se podía continuar con el régimen imperante y había que transformarlo radicalmente. Desde ahora en adelante el trabajo de los indios debía ser retribuido justamente, y las ordenanzas que dictó en este sentido representarían un verdadero hito en la situación jurídica de los naturales.

¹⁶. Preámbulo de las Ordenanzas de Alfaro



Aspectos Generales de las Ordenanzas de Alfaro para los Indios del Paraguay y Río de la Plata.

Las ordenanzas dictadas para el Paraguay el 11 de octubre de 1611 estuvieron compuestas de un prólogo en donde se enumeraban las razones por las que se procedía a su promulgación, y 86 artículos que precisaban sobre las distintas cuestiones que trató esta legislación.

En sus preceptos básicos, esta reglamentación dispuso la prohibición del servicio personal y la esclavitud de los indios en cualquiera de sus formas, como también las compras de indios llamadas rescates.

Dispuso que los indígenas debían congregarse en torno a reducciones, y que las existentes debían continuar su funcionamiento sin que fuese posible cambiarlas de lugar. Estos enunciados tenían el propósito de fomentar la reunión de los naturales en pueblos propios, donde pudieran conservar su estructura familiar sin ingerencia de los españoles, y en donde estarían gobernados por religiosos en la jerarquía más alta de la administración, y por alcaldes y regidores indios en los niveles menores de la misma.

Este método, además de haber sido impulsado ya en los tiempos de los reyes católicos, había demostrado ser el más conveniente para doctrinar y civilizar a los naturales.

Por otra parte, se implementó la tasación de los indios para el pago de su tributo y se suprimió el antiguo régimen de encomiendas, lo cual constituyó la reforma más importante de esta nueva reglamentación. Hasta entonces en el Paraguay las encomiendas habían sido de servicio personal, es decir que los indios trabajaban exclusivamente para sus encomenderos, y a cambio, no pagaban tributo.

Alfaro suprimió este trabajo compulsivo y lo convirtió en remunerado y de libre contratación, aún cuando la cédula de 1601 establecía que el trabajo de los indios debía ser "obligatorio y remunerado". De ahora en adelante los indios no serían obligados a trabajar, y como seres libres que eran, debían hacerlo voluntariamente y mediante la percepción de un salario.

En cuanto al tributo o tasa que los indios debían al Rey como vasallos, y parte del cual se destinaba a los encomenderos para que puedan sostener la doctrina, se fijó un monto que debían pagar anualmente, y en el caso de que no quisiesen hacerlo, deberían a cambio de ello prestar servicio obligatorio durante 30 días al año.

Otra modificación importante fue la que dispuso que los indios reducidos por los jesuitas no podían ser encomendados ni utilizados en mitas, y los de reciente reducción, tampoco podían ser encomendados durante diez años. Las Ordenanzas reglamentaron también la evangelización de los indígenas y la competencia de las autoridades españolas respecto de ellos, y cabe añadir que también se prohibió la realización de nuevas entradas para conquistarlos.

Alfaro se ocupó también de las cuestiones de filiación de los indios, de los traslados, y de numerosos asuntos relativos a la convivencia entre éstos y los españoles, temas éstos que por su densidad y extensión han de tratarse más adelante.

Para la redacción de estas ordenanzas, Alfaro procuró adecuar la legislación vigente en las Indias a la realidad de esta gobernación, teniendo presentes no sólo la Real Cédula de 1601 sino también las leyes que por entonces regían en el Perú. Pero aún habiendo consultado a los propios indios para amoldar esta reglamentación a sus formas de vida, su puesta en práctica no tardaría en suscitar problemas de diversa índole debido a las tradicionales costumbres imperantes en el Paraguay. El innovador sistema de tasación y libre contratación sería particularmente dificultoso para los encomenderos y para los propios indios, y su implementación acarrearía las lógicas resistencias de toda reforma estructural.

Siendo estas líneas apenas un comentario general sobre estas ordenanzas, el análisis detallado de su contenido será retomado en el transcurso del presente escrito.



Lineamientos Básicos, Promulgación y Enmienda de Las Ordenanzas para la Gobernación del Tucumán (1612).

Una vez que Alfaro concluyó su tarea en Asunción, se trasladó a Santiago del Estero para cumplir con el dictado de las mismas ordenanzas, pero teniendo en cuenta las peculiaridades de esta región.

En Santiago, Alfaro se reunió con el Obispo, el padre Diego de Torres, y otras autoridades de la jerarquía política-administrativa a los efectos de considerar los tópicos de la reglamentación que se aplicaría en esta jurisdicción.

Luego de varios días de deliberaciones en los que transcurrió casi todo el mes de diciembre, se resolvió adoptar las ordenanzas que habían sido aplicadas en el Río de la Plata, no sin algunas modificaciones. El tema de los jornales y los tributos de los indios fue la cuestión que mayores discusiones suscitó, a tal punto, que no llegó a resolverse por completo en esta ocasión.

Las ordenanzas para el Tucumán fueron promulgadas el 7 de enero de 1612, pero las mismas fueron apeladas por el Cabildo de Santiago y además, el mismo gobernador se ocupó de hacer algunas objeciones a distintos artículos, debido a lo cual Francisco de Alfaro tuvo que introducir modificaciones, dándolas finalmente a publicidad el 9 de enero del mismo año.

Si bien estas ordenanzas fueron una repetición de las dictadas para el Paraguay y Río de la Plata, hubo desde luego modificaciones substanciales de los artículos referidos a los períodos de prestación de servicios, jornales y pago de tributos de los indios.

En primer lugar y contrariamente a lo que se había dispuesto para el Río de la Plata, en el Tucumán el trabajo de los indios no sería voluntario sino obligatorio, según se desprende de la disposición número 49. La mita además, debía ser repartida por los caciques y no por los alcaldes, como se dispuso en el Paraguay.

Además, cuando los indios no quisiesen pagar la tasa en moneda o especies, deberían servir a sus encomenderos durante 120 días al año, a diferencia de los 30 días que para el mismo caso eran obligatorios en el Paraguay y Río de la Plata.

Otra diferencia estribó en el hecho de que mientras en el Río de la Plata los alcaldes de hermandad estaban inhibidos para intervenir en las causas de los indios, en el Tucumán podían juzgar delitos como los homicidios, heridas con armas, robo de mujeres o ganado, etc.

Pero como ya se ha señalado, el tema más conflictivo giró alrededor de la cuestión del pago de los jornales a los indios, y del tributo o tasa que éstos a su vez debían pagar a la Corona a través del encomendero.

En el Paraguay, el jornal de los indios se había fijado en un real y medio por cada día, mientras que en el Tucumán, este jornal fue reducido a un real más la comida, debido a las quejas que se presentaron por parte de las autoridades y encomenderos, de que la tierra era muy pobre y no daba para solventar estos estipendios.

En lo que respecta al tributo o tasa que debían pagar los indios, en el Paraguay se había fijado en cinco pesos por año en moneda de la tierra. Por su parte en el Tucumán, esta tasa fue fijada de acuerdo a los trabajos que los indios debían ejecutar, pero de todas maneras, fue muy superior a la del Paraguay y Río de la Plata.

Así, se dispuso que los indios debían pagar de tasa diez pesos al año, pero luego, con las modificaciones hechas el 9 de enero, ésta se redujo a ocho pesos.

Tanto el monto de los jornales impuestos a los encomenderos como el monto de tributo o tasa aplicado a los indios, motivó protestas por parte de los unos y los otros, optando finalmente Alfaro por mantener provisoriamente estas cifras hasta que la Audiencia de Charcas se expidiera sobre su importe definitivo.

Al cabo de estas últimas gestiones, Alfaro emprendió su regreso a Charcas el 24 de enero de 1612, pero este conflicto permaneció sin resolverse satisfactoriamente.

La prolongación de esta cuestión, que primero se discutió en el seno de la Audiencia de Charcas y luego se trasladó al Consejo de Indias, ocasionó que en el ámbito del Tucumán el



tema de los jornales y los tributos se mantuviera por muchos años en una situación indefinida, y en cierta forma librada al criterio de los encomenderos, aunque la Audiencia había ordenado que se respeten las normas sancionadas por el visitador.

De esta manera y habiéndose realizado en pocas líneas una somera introducción sobre los lineamientos y diferencias fundamentales de las ordenanzas de Alvaro para el Río de la Plata y el Tucumán, pasaremos ahora a precisar en detalle el contenido de las mismas, unificando por razones prácticas su articulado principal, que desde luego tuvo aplicación uniforme en ambas jurisdicciones.



Disposiciones Principales de las Ordenanzas de Alfaro.

Las ordenanzas de 1611 se dividieron en varios títulos que legislaban sobre los siguientes temas: Reducciones; Servicio personal y jornal de los indios; Doctrinas; Gobierno; Tasa de los indios; Infieles; y Encomiendas.

En el prólogo de estas ordenanzas, Alfaro justificó el dictado de las mismas "por las muchas causas precisas que para ello ha habido" y advirtió que el principal efecto que perseguía el Rey con esta visita, era que:

"sea quitado el servicio personal que en estas provincias se ha usado, y que los indios que en ella hay sean tasados..., como se usa y acostumbra en los Reinos y provincias del Perú..."

Recordó además, que a esta situación se había llegado por el mal uso que había habido por parte de los gobernadores y de los vecinos en las encomiendas que se les habían concedido en merced.

Luego de hacer una breve enumeración de los inconvenientes y excesos que había observado en estas tierras con respecto al trabajo de los naturales, pasó a detallar en cada título, el articulado de esta nueva reglamentación.

En el primer artículo Alfaro declaró que las encomiendas de servicio personal de los indios quedaban eliminadas, no sólo desde ese momento en adelante, sino también respecto a las formadas anteriormente.⁽¹⁷⁾ En el segundo artículo ordenó que los indios no pudiesen ser dados ni vendidos como esclavos, y que todas las ventas que se hubiesen hecho de indios quedasen anuladas y los indios fuesen declarados libres. En el futuro ninguna persona podría comprar ni vender indios, aunque tuviese permiso de gobernadores, capitanes y ministros de justicia.

Las personas que interviniesen en compras y ventas de indios serían condenadas a seis años de galeras al remo y perderían todo lo que vendiesen o compraren.

Para permitir un reordenamiento del sistema de reducciones, Alfaro declaró nulas e inexistentes las encomiendas de indios que hubiesen hecho los gobernadores pasados. Todos los indios que se hubiesen sacado y desmembrado de los repartimientos desde seis años a la fecha, debían ser devueltos a sus pueblos, sin excusa ni dilación alguna.

De manera que ningún español podía trasladar de ahora en más a los indios, de los puntos en donde Alfaro los había visto en esta visita. Sólo podrían cambiarse los lugares de residencia de los indios en una legua de diferencia.⁽¹⁸⁾

¹⁷. "Primeramente, declaro no poderse ni deberse hacer encomienda de indios de servicio personal para que los tales indios sirvan a los encomenderos personalmente dando por tributos el servicio personal, ahora se den a título de yanaconas, como hasta ahora los han encomendado algunos gobernadores, o en otra cualquier manera ni forma, por cuanto su majestad así lo tiene mandado; y si algún gobernador hiciere encomienda de servicio personal, desde ahora la declaro por ninguna, y al gobernador por suspenso del oficio y perdimiento del salario que de allí en adelante le corriere; y al vecino que usare de tal servicio personal, en privación de la encomienda, la cual desde luego declaro y pongo en cabeza de su majestad; y esto de no poderse usar el dicho servicio personal entiéndase no sólo de las encomiendas que de aquí en adelante se hicieren, sino de las hechas hasta aquí; pero permito que las tales encomiendas antes de ahora hechas, se entienda ser de indios tributarios como las demás lo son". (Disposición número 1 de Ordenanzas de Alfaro). Tomado de: Hernández, Pablo. *Organización Social de las Doctrinas Guaraníes de la Compañía de Jesús*. GGH. 1913. pag.662.

¹⁸. "Porque las más de las veces los pedimentos son procurados por intereses particulares y no de los indios; y por haberse mudado los indios por orden de los encomenderos...con color que lo pedían los indios, o que se hacía por su comodidad, siendo en realidad de verdad, la de los encomenderos, la cual se procuraba y conseguía las más veces a costa de la salud y vida de los indios". (Disposición número 6, Ordenanzas de Alfaro).



Si los indios se oponían a ser trasladados de lugar no se les podía mover de donde se hallaban, porque Alfaro estimaba que los propios indios sabían lo que más les convenía. Estos cuidados debían guardarse con todos los indios, pero particularmente, con los que no estaban del todo pacificados.

Los indios que se hallaban establecidos en las ciudades desde veinte años podían quedarse en ellas, o sino en el término de dos años, podían elegir el lugar adonde querían ser devueltos. Si en estos dos años no hubiesen elegido un nuevo pueblo, debían quedar naturalizados en la ciudad o pueblo donde en ese momento vivieren, no pudiendo mudarse por ninguna circunstancia.

Los indios de las ciudades debían vivir en un lugar en el cual pudiesen hacer sus casas, con agua cercana y suficiente, y con espacio adecuado para la crianza de sus animales. A su vez, los indios mitayos no debían vivir en las casas de otros indios ni en la de sus amos, sino que debían tener sus buhios independientes.

Por sobre todas las cosas, en todos los pueblos o reducciones de indios debía haber una iglesia o capilla donde se celebrase la misa regularmente, y éstas iglesias debían situarse en radios que no superaran las tres leguas entre cada una.

En cada pueblo o reducción debía residir un alcalde indio. Cuando el pueblo pasase de ochenta casas tendría dos alcaldes y dos regidores. Los alcaldes podrían encarcelar durante uno o dos días a los indios que faltasen a las mitas, a la doctrina, o se emborrachasen y aún ordenar su castigo en azotes, pero por mano de otro indio, pero cuando el indio delinquire más considerablemente, debían detenerlo, traerlo a la ciudad y entregarlo a la justicia.

El alcalde y los regidores debían vigilar a los indios mientras arasen, sembrasen o cosechasen a fin de que no hubiese disputas entre ellos. Esta asistencia debía ser especial en el tiempo en que se juntaba la algarroba, porque en este período era cuando abundaban las borracheras, y consecuentemente los pleitos.

La legislación fue particularmente insistente respecto al concepto de que los pueblos de indios estaban destinados únicamente para la residencia de los naturales, y es por ello que se prohibía expresamente que tanto españoles, como mestizos o negros pudiesen habitar estos núcleos. Tampoco podían permanecer en ellos las mujeres o los criados de los encomenderos, y sólo se hizo la salvedad de que únicamente podían entrar éstos o sus hijos mayores de 25 años por una única jornada, y con razones muy justificadas. Si se produjera este caso excepcional, sólo podrían pernoctar allí durante una sola noche.

El mismo criterio se aplicaba en lo que concernía a la separación de chacras y ganados, estableciéndose que debía otorgarse a cada reducción una jurisdicción aproximada de una legua para que los indios tuviesen sus animales sin riesgo de se mezclasen con los de los blancos.

En el artículo número 18 se muestra claramente uno de los preceptos fundamentales de esta legislación, que remarcaba de manera más explícita la prohibición dictada en anteriores reglamentaciones, de sacar a los indios de sus pueblos. A la sazón, el traslado de los indios en arreos o para ir a sacar yerba sin que se hiciera efectivo su regreso, había sido una de las causas principales de la disminución de los naturales.

Por tal motivo, Alfaro confirmó las disposiciones que había dictado al pasar por la ciudad de Córdoba respecto a un innovador sistema que podría llamarse de "postas". De esta manera, los indios que fuesen utilizados para acompañar carretas o ganado, sólo podían alejarse de sus pueblos hasta no más allá del primer pueblo de españoles, y así se determinó por ejemplo, que los indios de Córdoba podían llegar a Buenos Aires, a Santiago, a La Rioja, a Santa Fe y a los pueblos de Cuyo.

A su vez, los indios de Santiago no podían pasar de Córdoba, La Rioja, Santa Fe, Río Bermejo, Esteco, San Miguel de Tucumán y San Juan.



Por su parte, en cuanto a los indios del Paraguay, los de Villa Rica no podían pasar del Guayrá; los del Guayrá o Jerez, no podían pasar de Asunción; los de Asunción no podían pasar de Corrientes; y los de Corrientes no podían pasar por tierra más allá de Concepción del Bermejo. A los indios carreteros se les debía pagar la comida y cuatro pesos al mes durante el tiempo en que cumplían sus labores.

Estas medidas, aunque modificadas con posterioridad en cuanto a la distancia límite, apuntaban a evitar uno de los males mayores de las reducciones, cual era la ruptura de las familias y el despoblamiento.

Por ello dictó también disposiciones que tendían a resguardar el vínculo familiar y evitar la dispersión, como las que ordenaban que los hijos legítimos de las indias debían pertenecer al pueblo y reducción de su padre, y los hijos de las indias solteras debían seguir en el pueblo de sus madres.

Las mujeres casadas debían vivir en los pueblos de sus maridos aunque se alegase que sus maridos hubiesen huido, y las indias viudas, podían vivir en el pueblo de su marido o volverse al suyo, pero sus hijos debían quedar siempre en el pueblo del marido.

Finalmente, para clarificar la cuestión de la pertenencia de los indios a cada reducción y evitar futuras confusiones, Alfaro dispuso que debían ser considerados como parte de un pueblo, los indios que él había observado y contabilizado en oportunidad de su visita, y en el caso de que se redujesen nuevos en el futuro, debía tomárselos como naturales de esa reducción luego de que hubiesen cumplido tres años en ella.

En el título del servicio personal y jornal de los indios de esta legislación, el articulado de las ordenanzas fue sumamente preciso ya que la resolución de esta cuestión constituía justamente el motivo esencial de la visita de Francisco de Alfaro.

Específicamente en lo que concernía a la prestación de la mita, Alfaro ordenó que los indios de 18 a 50 años debían prestar servicio durante un mes al año en compensación del pago del tributo (en el caso de que no quisieran pagarlo en especies), pero debían hacerlo solamente en la jurisdicción del pueblo del cual dependiesen.¹⁹ Pero en ningún caso podían ir a la región del Maracayú a sacar yerba, por las reiteradas muertes que este trabajo ocasionaba.²⁰

De este modo quedaron también estipuladas las tareas que podían hacer los indios; podrían cuidar ganado, cultivar chacras, construir casas y realizar un variado número de trabajos manuales. En cambio no podrían prestar servicio en minas, manejar la sierra de dos manos, domar animales o llevar cargas pesadas; tampoco podrían llevar sillas de mano, ni trabajar en molinos de mano, los cuales de aquí en más, deberían ser movidos por animales.

Este articulado, si bien intentaba resguardar al indio de la sobrecarga o del ejercicio de trabajos peligrosos, sería incumplible como se pudo comprobar apenas se promulgó la legislación, puesto que quedaban restringidas un gran número de actividades que no serían posibles de realizar sin la mano de obra indígena.

De todas maneras, Alfaro se permitió en este sentido un punto de flexión al establecer que los indios que hubiesen cumplido con su período de mita tenían libertad para contratarse por su cuenta en otros servicios, y en este caso, no habría restricciones para las tareas que podían realizar, pero por cierto bajo esta modalidad, los indios debían ser retribuidos en moneda, prestando éstos su acuerdo a la paga.

Por otra parte, en los artículos 34, 35 y 36, la legislación consideró también el servicio doméstico al que se hallaban expuestas las indias, y en tal sentido se determinó que ninguna india que tuviese un hijo vivo podía ser ama de casa de un hijo de un encomendero, aunque se

¹⁹. Disposición número 27 Ordenanzas de Alfaro.

²⁰. Disposición número 31 Ordenanzas de Alfaro.



dijese que lo hace por su voluntad y la de su marido. Las indias que quisiesen ser amas podían convenirlo con dueños de otras encomiendas, pero nunca con los suyos propios.

A su vez, en ningún servicio que hiciesen los indios debían trabajar sus mujeres, porque éstas eran libres y debían quedar en sus casas para hacer lo que sus maridos les mandaren. Esto apuntaba a impedir que las mujeres de los indios encomendados prestasen servicio gratuito a la familia del encomendero.²¹

Obviamente, Alfaro dedicó un título de estas ordenanzas a normalizar el doctrinamiento de los naturales, ya que junto al problema del servicio personal, esta cuestión había motivado serias inquietudes en la Corona.

Por ello, el Oidor impuso varias prevenciones para garantizar una fluida instrucción religiosa a los naturales, y en tal sentido una de las primeras disposiciones que dictó fue la que concernía al número de indios que debía atender cada misionero. Así ordenó que ningún religioso podría doctrinar más de cuatrocientos indios, y en el caso de que hubieran más, se debería contar con dos o más religiosos.²²

Asímismo dispuso que estos curas no podrían doctrinar si no conocían la lengua de los naturales, y que sus estipendios serían estipulados por el Obispo y el gobernador según los recursos con que contara cada pueblo.²³

Los pueblos deberían tener además sus propios fiscales indios, cuyo número variaría según la cantidad de habitantes de cada reducción. Estos fiscales deberían tener entre 50 y 60 años y su función consistiría en reunir cotidianamente a sus congéneres para la doctrina, y por tanto no deberían asignárseles otras tareas. Además de fiscales indios, también debería haber cuatro cantores indios por cada 100 habitantes para acompañar las ceremonias religiosas.

En cuanto a la frecuencia del doctrinamiento, Alfaro ordenó que todos los niños de 5 a 11 años deberían concurrir a la instrucción todos los días por la mañana y por la tarde⁽²⁴⁾, de la misma manera que los indios del servicio doméstico de los españoles, quienes deberían ser enviados a diario para que recibiesen doctrina.²⁵

En el título de gobierno de las reducciones, se dispuso que los pueblos de indios debían ser gobernados por sus alcaldes y regidores, aunque la justicia española debía visitar regularmente a los mismos. Los alcaldes indios quedaban eximidos de tasa y de servicio, y su designación se haría mediante el procedimiento acostumbrado en la elección de las autoridades capitulares de las ciudades hispánicas del nuevo mundo, es decir, por los miembros del cabildo que terminaban su período.

Aunque las atribuciones que se conferían a estos alcaldes indios eran limitadas, este artículo remarcaba la idea de Alfaro de restringir la intromisión de los españoles en los asuntos de las reducciones indígenas.

En el título de tasa de los indios se aludió a una de las cuestiones principales de esta legislación y a la que nos hemos referido en algunos pasajes de esta monografía, cual fue la tasación del tributo que los indios debían al Rey como vasallos de la Corona.

Alfaro dispuso la tasación de los naturales en cinco pesos que el indio debía entregar cada año al encomendero de diversas formas. Podían pagar estos cinco pesos de tasa en reales,

²¹. Disposiciones números 34, 35 y 36 Ordenanzas de Alfaro.

²². Disposición número 41 Ordenanzas de Alfaro.

²³. Disposiciones números 43 y 45 Ordenanzas de Alfaro.

²⁴. Disposición número 42 Ordenanzas de Alfaro.

²⁵. Disposición número 49, Ordenanzas de Alfaro.



pero como se suponía de antemano que no irían a hacerlo por la escasez de moneda, se fijó un valor determinado a las especies con que podían reemplazarlos, el cual no admitiría variaciones, salvo las que surgiesen de las particularidades productivas de cada región.²⁶

Las especies que serían utilizadas para pagar el tributo podían ser por ejemplo: algodón hilado o por hilar, guascas, alpargatas, chaguar, miel, cera, pavilo, cebada, trigo, maíz, ovejas y gallinas. Los únicos que pagarían este tributo serían los indios de 18 a 50 años, y no lo harían ni las indias ni los enfermos, ni los caciques, sacristanes o cantores de iglesia.

Como Alfaro pudo observar que los indios no entendían ni veían con buenos ojos este novedoso sistema, dejó abierta la posibilidad de que éstos pudiesen pagar su tributo mediante su servicio personal durante un mes al año, procedimiento al cual ya nos hemos referido anteriormente.

Una vez que cumplieran con esta obligación eran libres de contratarse con quienes ellos eligiesen para desempeñar cualquier tipo de tareas durante el resto del año, pero esta vez, percibiendo remuneración.

Ahora bien, para establecer quiénes eran los indios que estaban en edad para prestar servicio y quiénes habían dejado de estarlo por haber sobrepasado la edad límite, Alfaro estableció que la justicia mayor ordinaria española, todos los años después de la cosecha, debía visitar los pueblos de indios para hacer su padrón.

El encomendero pagaría a la justicia un real por cada indio visitado e inscripto en el padrón, y se dejaba expresamente prohibido que los españoles se valiesen de los padrones realizados por los eclesiásticos, para evitar de esta manera la utilización de cifras interesadas.²⁷

En el título de infieles, Alfaro dejó establecido que no se realizarían nuevas entradas de conquista, ya que las mismas estaban prohibidas por Cédulas Reales, y ordenó que ningún gobernador podía conquistar indios sin orden expresa del virrey. Sólo se debía castigar a los indios infieles cuando hiciesen daño a los españoles o a indios de paz.

Los indios infieles recientemente reducidos y convertidos al cristianismo no podían ser encomendados, ni debían pagar tasa, ni prestar servicio personal en el término de diez años. En cambio, las justicias y doctrinantes debían tratar de estimular a estos nuevos indios incorporados, a labrar la tierra, tener bueyes y aperos, criar ganados y gallinas, y otras actividades de granja para que se fueran introduciendo en la civilización.

Aunque como ya se dijo, estos indios convertidos no debían prestar servicio personal, Alfaro sugirió que una vez cumplidos los cinco años de su permanencia en la reducción, se los fuese introduciendo al sistema de trabajo de manera paulatina.

Finalmente, en el título de las encomiendas, Alfaro comenzó su articulado introduciendo la siguiente advertencia:

" Una de las causas más principales que ha habido para la disminución de estos indios de esta gobernación y la del Tucumán, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, partiéndolas y haciéndolas algunas de treinta indios y de veinte, y menos, de lo cual han surgido grandísimos

²⁶ Para que no haya dificultades en este sentido, Alfaro impuso una tabla de valores que serviría de patrón para las conversiones de especies a pesos o reales.

Así determinó en primer lugar que un peso valdría lo mismo que seis reales de plata; Una fanega de maíz, valdría un peso; Una gallina, dos reales; Una madre de mecha que tenga diez y seis palmos, un peso; Tres libras de garabatá, un peso; Una arroba de algodón de esa tierra sin sacar la pepita, cuatro pesos; y del Río Bermejo o del Tucumán, cinco pesos; Una vara de lienzo de algodón, un peso; Una fanega de frijoles, tres pesos, etc. (Disposición número 60, Ordenanzas de Alfaro)

²⁷ Disposición número 63, Ordenanzas de Alfaro



inconvenientes, que algunos se han representado a su majestad y despachado Cédulas Reales sobre esto..."²⁸

Alfaro determinó entonces que las encomiendas no debían ser divididas, ni de ellas se podía sacar indio alguno. Los padres, los hijos y demás parientes debían estar todos reunidos, y las divisiones que hubiesen hecho los españoles se declaraban anuladas.

En cuanto a la dimensión que debía tener cada encomienda, ordenó que en la ciudad de Asunción y en las de arriba, las encomiendas debían reducirse a ochenta indios, diez más o menos. En la ciudad de Santa Fe podían contar con treinta indios; en la ciudad de Concepción del Bermejo también treinta; y en las ciudades de Corrientes y Buenos Aires podía haber encomiendas de sólo doce indios.

A su vez, en las ciudades de La Rioja y Esteco las encomiendas debían reunir a unos ochenta indios. En las ciudades de San Miguel de Tucumán, Salta y Jujuy las encomiendas podían tener cincuenta indios.

Aclaró Alfaro al respecto, que:

" Así como conviene para el buen gobierno que las encomiendas no sean muy pequeñas, así también conviene que no se den a uno muchas encomiendas. Por lo cual, y por ser conforme a derecho, ordeno y mando que quien tuviere encomienda de mayor cantidad de la referida o de menor en diferentes pueblos y no se puedan anexar unas con otras, no se le asignen nuevas encomiendas sin hacer dejación de la primera. Y caso que lo haga sólo para aceptar la segunda, doy la primera por vaca, y la pongo en cabeza de su majestad."²⁹

Ningún encomendero podía abandonar su encomienda, pues estaba obligado a civilizar y evangelizar al indígena. Los encomenderos tampoco podían llevar a los indios al cura para que los casase, ni tampoco podían intervenir en las causas de impedimento o nulidad de matrimonio. El encomendero que forzase o impidiera un matrimonio de indios se haría pasible de sanciones y pérdida de su encomienda.

Este último artículo daba así por tierra con una costumbre muy arraigada por parte de algunos encomenderos, y que consistía en propiciar los matrimonios según su interés, para de esta manera acrecentar su plantel de servidores.

Alfaro cerró su legislación advirtiendo que el contenido de estas ordenanzas había surgido de sus propias observaciones de los diversos casos, y de los comentarios que "de todos había oído".

Todas estas ordenanzas debían cumplirse al pie de la letra en la gobernación del Paraguay y Río de la Plata a partir del doce de octubre del año 1611, y en el Tucumán a partir de 1612, a menos que el Consejo de Indias, el Virrey, o la Real Audiencia las modificaran.

Estas modificaciones habrían de ocurrir efectivamente algunos años más tarde, como podrá apreciarse en el siguiente apartado.³⁰

²⁸. Disposición número 76, Ordenanzas de Alfaro.

²⁹. Disposición número 80, Ordenanzas de Alfaro.

³⁰. En contenido de las ordenanzas de Francisco de Alfaro fue extractado de: Hernández, Pablo. *Organización Social de las Doctrinas Guaraníes de la Compañía de Jesús*. GGH. 1913. pp.661-677. También de: Gandía, Enrique de. *Francisco de Alfaro y la Condición Social de los Indios; Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Perú. Siglos XVI y XVII*. Buenos Aires, El Ateneo, 1939. pp. 216-237.



Consecuencias de las Ordenanzas de Alfaro.

Una vez promulgadas las ordenanzas de Alfaro, tanto en el Paraguay, como en el Río de la Plata y Tucumán, se levantaron opiniones aprobatorias y también contrarias a su aplicación, y las mismas provinieron de los niveles más destacados del ámbito civil y religioso de estas circunscripciones.

La intensidad de las reacciones de una y otra parte tenía sobrados justificativos, ya que por primera vez se dictaba una legislación que además de ser minuciosa representaba un cambio radical en las relaciones entre los españoles y los naturales, y desde luego, muchas disposiciones afectaban decididamente intereses y costumbres fuertemente arraigados.

Sería casi interminable enumerar las posiciones que en tal sentido mantuvieron las distintas personalidades de la época y que se transcriben con solvencia en los apéndices de la bibliografía consultada, de manera que en forma sintética trataremos de resumir el ambiente de disenso que se creó en toda esta región a partir de la sanción de estas ordenanzas, aludiendo a los testimonios que hemos estimado, son representativos de esta cuestión.

Resulta ciertamente difícil agrupar en bloques determinados las posiciones de los grupos civiles y religiosos frente al problema, puesto que los diferentes matices que hubo en el pensamiento de las partes no permiten demarcar una división taxativa de las opiniones que entraron en danza. Así como no hubo coincidencia en las voces de los distintos representantes capitulares, tampoco encontraron punto de acuerdo las posiciones de algunas órdenes religiosas, como jesuitas y mercedarios por ejemplo.

Desde el ámbito religioso, entre las primeras personas que se inclinaron a favor de la aplicación de esta legislación estuvo el Obispo de Santiago del Estero, quien junto a su círculo de religiosos opinó que estaban "muy buenas en conformidad con lo dicho y el bien de toda la tierra"³¹

Similar posición mantuvo el Obispo de Tucumán, don Fray Fernando de Trejo y Sanabria quien las catalogó de "justas y convenientes"; lo mismo sucedió con el gobernador del Tucumán don Luis Quiñones Osorio, quien manifestó que

"las dichas ordenanzas son y me han parecido muy útiles, necesarias y convenientes para el remedio del servicio personal y cumplimiento de la tasa que deja puesta, y con ello se ha hecho a su majestad uno de los mayores servicios de este tiempo"³²

Por su parte, algunos jesuitas encabezados por el padre Diego de Torres, dejaron expresada su opinión en enero de 1612 al señalar que estaban muy justificadas y que habían sido hechas con notable prudencia y comprensión de las cosas..."

No obstante, el padre Torres adelantó su disconformidad respecto a la tasa fijada para los indios del Tucumán porque le parecía muy excesiva y los naturales no tenían cómo pagarla.

Aún con estos pocos ejemplos, debe señalarse que en el ámbito religioso tanto del Tucumán como del Paraguay y Río de la Plata, fue mayoritaria la opinión respecto a la utilidad y justicia de esta nueva legislación.

Desde el ámbito civil, uno de los primeros focos de disconformidad pudo observarse en el Tucumán cuando en febrero de 1612 los integrantes del cabildo de Santiago del Estero se dirigieron al Rey para protestar contra las ordenanzas impuestas por el visitador.

³¹. Gandía, Enrique de. *Francisco de Alfaro y la Condición Social de los Indios...*, op. cit. pag.238.

³². Idem.



Los regidores pusieron énfasis en recordar las penurias que habían costado a los españoles conquistar y poblar estas tierras, y que sólo habían podido encontrar algún progreso mediante el servicio personal de los indios.

A juicio de estos cabildantes, Alfaro no había querido oír a los vecinos, ni averiguar con probanza la incapacidad de los indios para pagar tasa; había hecho ejecutar sus órdenes sólo para ganar nombre de que fue poderoso para quitar el servicio personal y tasar esa provincia y la del Paraguay.

Justificaron además el hecho de que los jesuitas aprobaran las ordenanzas por la mala relación que el Obispo tenía con el cabildo, y por la enemistad que los padres de la compañía mantenían con esa ciudad.

Explicaron por otra parte, que una vez suprimido el servicio personal, los indios comenzaron a negar obediencia a la justicia, a los encomenderos y doctrinantes; que vivían en perpetuas borracheras, idolatrías y pecados, y que estaban a punto de sublevarse.

Dijeron que ante esta nueva situación, los indios no podían andar más perdidos, y los españoles desesperados en la miseria, por lo cual los cabildantes terminaron su carta suplicando al Rey que no tomase ninguna resolución hasta convencerse de la verdad por medio de mejores informaciones.³³

Las reacciones y protestas contra las ordenanzas de Alfaro fueron tal vez más intensas en el ámbito del Paraguay.

Desde el fuero civil, las voces más sonoras provinieron naturalmente de los encomenderos, quienes a finales de 1611 estaban firmemente convencidos de que con estas ordenanzas, Alfaro había tenido la intención premeditada de perjudicarlos.

Según la visión del Padre Pablo Hernández⁽³⁴⁾ la acción desplegada por los encomenderos del Paraguay se organizó en tres direcciones: Contra las ordenanzas, para lograr su abolición; hacia los indios, para engañarlos de modo que no aprovecharan el estado favorable en que los había puesto la ley; y contra los jesuitas, a quienes acusaban de haber sido los inventores de esta reforma.³⁵

Para conseguir la abolición de las ordenanzas enviaron un procurador a la Audiencia de Charcas, pero ésta se declaró incompetente y remitió la petición al Consejo de Indias, quien las confirmó finalmente en 1618.

Paralelamente procuraron persuadir a los indios de sus encomiendas, de que con sus ordenanzas el visitador los había agraviado al tasarlos y obligarlos a alquilarse en la plaza pública como si fuesen animales. Y al parecer, este predicamento surtió efecto según Hernández, puesto que debido a esta razón los indios se resistieron a pagar tasa, y en vez de ello optaron por servir como lo habían hecho hasta el momento.⁽³⁶⁾

Y con respecto a los jesuitas, hubo una gran hostilidad por parte de los vecinos de Asunción -que eran encomenderos en su mayoría-, a los cuales, por acusárselos de ser propiciadores de estas ordenanzas, les negaron los suministros más esenciales aunque los pagasen a mayor precio, obligándolos a desterrarse temporariamente en lugares lejanos a la ciudad.³⁷

³³. Gandía, Enrique de. *Francisco de Alfaro y la Condición Social de los Indios...*, op. cit. pag. 253.

³⁴. Hernández, Pablo. *Organización Social de las Doctrinas Guaraníes de la Compañía de Jesús...*, op. cit.

³⁵. Idem. pag 146.

³⁶. Idem

³⁷. Idem, pag. 146.



A su vez, desde el ámbito religioso, los frailes mercedarios también consideraron que las ordenanzas de Alfaro resultaban impropias para los indios del Paraguay dado que con los porcentajes de jornales y tasas fijados, la economía de esta jurisdicción se iría literalmente a la quiebra.

El 24 de marzo de 1612 se reunió el capítulo mercedario y declaró inaplicables las ordenanzas de Alfaro, por cuanto aseguraban que los indígenas del Paraguay habían trabajado hasta entonces libremente, por su voluntad, y con las nuevas ordenanzas se sentían agraviados al tener que pagar una tasa y alquilarse.

Los mercedarios dejaron constancia además de que los indios tenían muy buenas relaciones con los españoles, a tal punto que sus hijos se criaban en compañía de los hijos de los españoles, llamándose y tratándose de hermanos, y que hasta ese momento se había conservado un amor casi natural entre los unos y los otros.

Los mercedarios agregaron que los indios que vivían en casa de españoles estaban mejor doctrinados y tratados, pues estando enfermos, las mismas españolas oficiaban de enfermeras, y cuando morían se los enterraba con la misma pompa que a los españoles celebrándoles también misa. Aseguraban también que ningún encomendero moría sin ordenar en su testamento misas para los indios difuntos, y legar a los vivos algunos bienes, conforme a sus posibilidades.

Afirmaron por otra parte, que los servicios que prestaban los indios no eran para nada rigurosos, y lo ejemplificaban haciendo notar que en el Paraguay no había arrees, ni carreterías, ni telares, ni hilados, ni molinos de mano; no había acequias y los ganados no se exportaban de manera que no se podía hablar de trabajos excesivos.

Las relaciones con los españoles eran cordiales, salvo en el caso de los guaycurúes, que obligaban a los vecinos de la Asunción a una permanente vela de armas, situación ésta que justamente se había agravado al liberárseles de ser encomendados.

En el reclamo de los españoles de Asunción se aseguró que todos los indios que había interrogado Francisco de Alfaro le habían declarado que estaban contentos de servir como hasta ese momento y que por ello no querían novedad ni cambios, ni tampoco querían pagar la tasa, ni podían pagarla, y aunque se lo ordenasen, no irían a la plaza a alquilarse por jornales.

Además, la tasa que Alfaro había impuesto a los indios para que pagasen a los españoles no sólo tropezaba con el propósito de los naturales de no cumplirla, sino que era tan poca que deducido el gasto de la doctrina, al encomendero no le quedaban al final, los recursos necesarios para su subsistencia.

Como la mayoría de los encomenderos apenas si disponían de diez indios, se decía que la tasa no sustentaría a nadie, máxime cuando los indios no tenían con qué pagar su tributo; y al ser declarados libres huirían, puesto que consideraban más vejatorio ofrecerse por salario en las plazas que seguir como hasta entonces.

Los mercedarios terminaron su declaración expresando que si Alfaro pretendía la libertad de los indios, lo mejor era dejarlos vivir "sin pedagogos ni superintendentes de su modo de vivir...".³⁸

Otra manifestación de disconformidad se produjo también en Villa Rica del Espíritu Santo, cuando su cabildo se dirigió al gobernador Marín Negrón alegando la imposibilidad de cumplir las ordenanzas y pidió su derogación.

En el informe se expresó que las ordenanzas de Alfaro eran muy rigurosas e imposibles de cumplir ni guardar por la pobreza y miseria que se padecía en esa Villa, a tal punto que aseguraban que si viera por sus ojos la situación desencadenada, el mismo Alfaro dictaría otras que pudieran cumplirse sin inconvenientes.

³⁸. Gandía, Enrique de. *Francisco de Alfaro y la Condición Social de los Indios...*, op. cit. pag.259.



Los procuradores de Villa Rica llegaron incluso a entrevistarse con el gobernador para pedirle que los apoye en el pedido de derogación que harían inmediatamente ante la Audiencia de Charcas.

Los informes sobre la ineptitud indígena para comprender las ordenanzas no tardaron en multiplicarse. El teniente de la Asunción, Pedro Sánchez Valderrama, en carta del 20 de Mayo de 1612 decía a Marín Negrón que a los veinte días de haber salido Hernandarias de Saavedra, dos caciques de la reducción de Pitum la habían abandonado, internándose en los montes, diciendo "que pues si eran libres, querían ir a celebrar sus antiguos ritos".³⁹

Agregaba el informe que de la reducción de Ytá no se había podido sacar un solo indio para despachar la yerba mate ni aún con salario, y que los jesuítas se habían visto obligados a abandonar a los guaycurúes.

El gobernador acusó recibo de los informes presentados y a su vez escribió al Rey en julio de 1612 dando cuenta de la resistencia que oponían los naturales del Paraguay a trabajar dentro del régimen de las ordenanzas.

Manifestó en su carta que en el Paraguay los indios andaban rebelados y por tanto no se estaba en condiciones de "cumplir puntualmente con el tenor de las ordenanzas que había dejado Francisco de Alfaro".⁴⁰

Fueron muchas las confirmaciones acerca de que los indios no supieron hacer uso de la libertad que las ordenanzas les otorgaban, y se abandonaron a sus instintos bárbaros.

El 12 de febrero de 1612 el padre Fray Pedro de Guerra, provincial de la orden de la Merced, informaba que los indios eran holgazanes, soberbios, borrachos, idólatras que se andaban matando unos a otros, y añadía que al mes de haberse marchado Alfaro dejándolos libres, habían ocurrido entre ellos más muertes, heridas, idolatrías y borracheras que en treinta años atrás.

Los inconvenientes que había ocasionado Alfaro con sus ordenanzas levantaron protestas también en otras ciudades.

El 6 de febrero de 1613 el procurador general de Talavera de Madrid en la gobernación de Tucumán confeccionó un informe a fin de acudir ante el Rey en su Consejo de Indias para pedir por la reconsideración de las ordenanzas.

En el mismo se explicaba que las tasas y ordenanzas de Alfaro habían dejado "tan imposibilitada esta ciudad, que no era posible levantar la iglesia, los conventos y el local del cabildo...", y que los vecinos habían llegado a una pobreza tal, que algunos habían debido vender las alhajas que habían traído de España "para comer, por no tener otra cosa..."⁴¹

En este informe se aseguraba que la capacidad de los indios del Tucumán no les permitía comprender lo que era ser tasados y pagar tasa; se afirmaba que después que los había tasado el Oidor, los naturales se dedicaban a sus borracheras e idolatrías, que no querían servir y se iban a los montes sin que la justicia lo pueda impedir, y tampoco los religiosos.

Se afirmó que no respetaban a nada ni a nadie y que únicamente con apremios había que hacerles aprender la religión, sembrar y vestirse, explicando además que "Si los encomenderos no los apremiasen, ellos morirían de hambre y andarían necesitados como antiguamente..."⁴²

³⁹. Idem. pag 261.

⁴⁰. Idem. pag. 262.

⁴¹. Idem. pag. 264.

⁴². Idem.



El informe, que fue aún más extenso en los detalles no obtuvo su cometido, y la población de Talavera de Madrid a causa del quebranto que produjo a su economía la puesta en práctica de las ordenanzas de Alfaro, terminó finalmente por desaparecer.⁴³

Sin embargo, y analizando las distintas opiniones de los autores que han trabajado sobre esta cuestión, hay un punto en el que la mayoría coincide aún cuando han señalado con respectivos matices la ineficacia inicial de estas ordenanzas, y éste es el tema del mejoramiento en la doctrina. Y en tal sentido, cabe dar referencia a la opinión de Pablo Hernández, quien estima que algo mejoró la situación del doctrinamiento de los indios por lo menos en los pueblos más apartados de Asunción, en donde asegura que a partir de las ordenanzas de Alfaro, los naturales comenzaron a recibir una constante atención religiosa por parte de curas seglares o regulares.⁴⁴

De todas maneras, el grueso de las protestas se circunscribió como es lógico dentro del tema laboral, y la situación continuó en general con una sucesión de memoriales emanados de cada uno de los cabildos, para señalar los perjuicios que crecían al negarse los indios a trabajar. Se aseguró entonces que llegó incluso a sentirse carestía de alimentos, y en general se tuvo la sensación de la absoluta imposibilidad de mantener las ciudades con el nuevo régimen.

Las apelaciones fueron concentradas en la Real Audiencia de Charcas, y de todas se dió conocimiento al Oidor Alfaro, quien se mantuvo firme en su negativa a enmendar las ordenanzas, ya que estimaba que cualquier modificación debería provenir de la metrópoli. El tribunal entonces derivó la cuestión al Consejo de Indias, el cual tardó seis años en pronunciarse, y lo hizo aprobando las ordenanzas -no sin modificaciones-, el 18 de octubre de 1618.

Las modificaciones que se realizaron habían sido solicitadas durante estos años desde los más diversos puntos del Tucumán, Paraguay y Río de la Plata.

Entre las más importantes enmiendas que se llevaron a cabo, figuraba la concerniente a la prohibición de permanencia de pobleros en los pueblos de indios.

El Consejo declaró al respecto que los indios no podían vivir cristianamente si no tenían quien los administrase y gobernase. Por tanto resolvió que el gobernador nombrase a una persona de su confianza para como administrador o mayordomo, se ocupe de hacer cumplir sus obligaciones a los indios. Este mayordomo tendría un salario moderado que deberían pagarle los encomenderos.

La ordenanza que prohibía a los encomenderos conducir a los indios más allá de la primera ciudad en que se encontraban, también mereció algunas observaciones. El Consejo dispuso que los vecinos y mercaderes no pudiesen trasladarse de unas partes a otras dentro de la misma gobernación llevando indios mientras no tuviesen autorización del gobernador por escrito. En caso de tenerla, no habría límites para estos traslados.

El gobernador fijaría el número de indios que podían viajar, los jornales que había que pagarles y el tiempo que debían estar ausentes.

Por otra parte y como ya lo hemos expresado, los jornales fijados a los indios por Francisco de Alfaro les habían parecido excesivos a los encomenderos debido a la pobreza general de la tierra. El Consejo resolvió entonces encomendar a la Audencia de que se informe de las retribuciones que más convenían en cada caso y modere las mismas con estricta justicia.

Además, Alfaro había especificado en sus ordenanzas que los indios mitayos sólo acudiesen a las ciudades desde un máximo de treinta leguas. El Consejo juzgó por su parte que a la mita debían hacerla todos los indios del distrito y jurisdicción aunque estuviesen fuera de

⁴³. Así al menos lo asegura Gandía en su evaluación de la situación generada en esta ciudad como consecuencia de esta legislación.

⁴⁴. Hernández, Pablo. *Organización Social de las Doctrinas Guaraníes de la Compañía de Jesús...*, op. cit. Pag. 109.



las treinta leguas, y que el trabajo debía repartirse entre todos los indios, pagándoseles los días que empleasen en llegar de sus pueblos y volver a ellos.

El visitador había prohibido también que los indios ejecutasen algunos trabajos que atentaban contra su salubridad, aunque éstos lo hiciesen por su voluntad. Pero el Consejo entendió que esto sólo debía ponerse en práctica durante determinados meses del año, aunque los mismos debían ser fiscalizados por el gobernador, quien velaría por la salud de los naturales en estos casos.

La ordenanza que impedía cargar a los indios apenas fue modificada por el Consejo; la misma fue confirmada, pero se le encargó al gobernador que controlase que los indios trabajaran con moderación y sólo en las cosas que fueran estrictamente necesarias.

La disposición que encomendaba a la justicia mayor o a los alcaldes ordinarios la ejecución de mitas y cobranzas de tasas quedó derogada por el Consejo al haber dispuesto - véase arriba - el nombramiento en los pueblos de indios, de mayordomos o administradores.

Pero sin duda, una de las más importantes modificaciones efectuadas por el Consejo de Indias a las ordenanzas de Alfaro, fueron las concernientes a la alteración de tasas y tributos, que a la sazón, fueron el meollo principal de las protestas.

En tal sentido, el Consejo ordenó que los cinco pesos que cada indio debía pagar de tributo en moneda de la tierra, se elevaran a seis pesos. A su vez, cada peso por el valor de los frutos de la tierra pasó a computarse como ocho reales, de manera que los naturales debían pagar todos los años cuarenta y ocho reales en frutos y especias.

Ahora, si los indios optaban por pagar su tasa en moneda de Castilla, cada peso les sería computado en seis reales, y si querían pagar el tributo sirviendo personalmente, en vez de hacerlo durante treinta días como ordenó Alfaro, ahora debían hacerlo durante sesenta, quedando libres de obligaciones durante los diez meses siguientes.

El Consejo de Indias juzgó que esos dos meses de trabajo o el tributo en moneda de la tierra eran lo menos que podían hacer los indios para compensar las obligaciones que tenían los encomenderos de doctrinarlos y garantizarles salud y seguridad.

Además, como se observó que si los indios resolvían pagar la tasa en frutos de la tierra o en reales el encomendero quedaría sin servicio personal, se decidió que el gobernador debía garantizar que se suministrase a los encomenderos algunos indios mitayos de las encomiendas, y se les pague por su trabajo un real y medio en frutos de la tierra por cada día de trabajo.

El Consejo advirtió en su revisión que de ninguna manera conformaría a los peticionantes con estas modificaciones, pero teniendo conciencia de las dificultades que entrañaba la aplicación de estas ordenanzas, y sobretodo, que indudablemente no serían respetadas en toda su dimensión, optó por mantener la rigurosidad de las mismas para que llegado el caso, se tolerara cierta flexibilidad en su acatamiento.

Desde luego, ni las originarias normas de Alfaro ni las enmendadas posteriormente por el Consejo de Indias alcanzaron cabal cumplimiento, y de hecho, muchos encomenderos continuaron llevándose a los indios a sus chacras, en donde se convertían en peones permanentes.

Así al menos coinciden en señalar la mayoría de los autores, entre los cuales se cuenta a Pablo Hernández, quien no duda en asegurar que en el Paraguay, pese a las ordenanzas de Alfaro, continuó en vigencia el sistema de explotación de los indios.

También afirma Hernández que los indios no se redujeron a pueblos y tampoco se levantó el servicio personal, y las concesiones que había hecho el Oidor obligado por las circunstancias, se convirtieron en perpetuas mientras duró la encomienda.⁴⁵

Concuerdan con esto entre otros, Enrique de Gandía y Ricardo Zorraquín Becú, expresando este último que:

⁴⁵ . Hernández, Pablo. *Organización Social...*, op. cit. Pag. 132.



"la política fundamental que había inspirado la legislación hispánica y que consistía en mantener a los naturales en sus pueblos y reducciones para que vivieran apartados de los españoles, no pudo realizarse debido a la movilidad de los indígenas y a los intereses de los encomenderos que continuaron utilizándolos en sus chacras y estancias".⁴⁶

Tal es así, que durante el siglo XVII e inclusive durante buena parte del siglo XVIII los gobernadores continuaron otorgando encomiendas, no sólo de aquellas que finalizaban con el término de la concesión, sino también de los indígenas que eran vencidos en las distintas escaramuzas. El propio Hernández consigna que al menos hasta 1801, todavía se conservaba el servicio personal en el Paraguay.

Los repartos de encomiendas fueron finalmente disminuyendo más por fuerza de las circunstancias que por imperio de la ley, ya que al aumentar el número de mestizos e integrarse éstos en el conjunto de la sociedad hispanoamericana se hizo difícil continuar con el régimen, y además, la creciente afluencia de negros tornó paulatinamente innecesaria la utilización de los servicios del indio.

Complementariamente, también fue decreciendo hacia finales del siglo XVIII la amplitud y regularidad de los repartos concedidos por las autoridades, y al término de la centuria quedaban ya muy pocas encomiendas en estas regiones.

Las encomiendas fueron puestas en término definitivamente recién el 17 de marzo de 1803 mediante una Real Cédula que ordenaba su finalización en todos los dominios de América, sin darse lugar a ninguna posibilidad de reinstauración, y en el Río de la Plata, esta medida fue tomada también como propia por la Junta Grande en 1811.

Finalmente y como ya es conocido, fue la Asamblea del año 1813 la que abolió todas las formas y sistemas de trabajo obligado de los indios al derogar las encomiendas, la mita, y por supuesto el servicio personal de los naturales.

⁴⁶. Zorraquín Becú, Ricardo. *Las Ordenanzas de Alvaro y la Recopilación de 1680*. Buenos Aires. Revista del Instituto de Historia del Derecho N° 16. 1965. Pag. 197.



Conclusiones:

Cuando Francisco de Alfaro llegó a estas provincias e inició su visita en el año 1611, lo hizo trayendo consigo el firme propósito de la Corona y desde luego el suyo propio, de imponer definitivamente una legislación que ubicara en un marco de equidad y justicia a las relaciones entre españoles e indios.

Era ésta una auditoría que se esperaba desde hacía varios años en vista de las noticias que habían llegado a la Corte respecto a la explotación que ejercían los encomenderos con los naturales, y también del deficiente doctrinamiento que éstos recibían por causa de esta situación, y por otros motivos de diversa índole.

Para recuperar y hacer cumplir fielmente el objetivo esencial que se había fijado la Corona en la empresa evangelizadora indiana, Alfaro se propuso redactar un cuerpo de ordenanzas que además de llevar la impronta del espíritu que guiaba a la conquista, debería también garantizar con sus dictados una convivencia pacífica y duradera entre nativos y peninsulares.

Por ello, las ordenanzas de Alfaro tuvieron como objetivo principal legislar de manera precisa y minuciosa las relaciones entre los españoles y los indios, reuniendo en sus disposiciones gran parte de los antecedentes hasta el momento conocidos, y ampliando acerca de las cuestiones que aún no estaban del todo resueltas y permanecían en una condición ambigua que frecuentemente daba lugar a diversos abusos.

El gran inconveniente de Alfaro, que sin lugar a dudas estaba imbuído con las consignas de los juristas y teólogos españoles que por entonces se hallaban empeñados en proteger al indio, residía en su escaso conocimiento de las tierras en donde debía aplicar esta legislación, y consecuentemente, ignoraba los hábitos, costumbres y comportamiento general de las numerosas y diversas parcialidades indígenas que habitaban las mismas.

Fue éste un escollo importante a la hora de redactar sus ordenanzas, y una vez promulgadas las mismas, esta deficiencia generaría problemas muy difíciles de resolver, puesto que la realidad se encargó de demostrar que era prácticamente quimérico pretender una uniformidad legislativa que fuese aplicable a todo este vasto ámbito territorial.

Las ordenanzas de Alfaro no pudieron haber sido más meticulosas y humanitarias, pero el noble espíritu que las guiaba estuvo basado en supuestos teóricos que no lograron obtener su correspondencia en el orden práctico. El hecho de que el visitador empleara solamente un año para recorrer más de mil quinientas leguas recogiendo informaciones y opiniones en un extensísimo y disímil territorio, revela de alguna manera la superficialidad con que éste pudo estudiar regiones, indígenas, lenguajes y costumbres tan diferentes.

En la redacción de sus ordenanzas, Alfaro estuvo movido por la mejor inspiración y los más sanos propósitos, pero cometió el error de adelantarse a la época y sobreestimó la capacidad de los naturales para entender un sistema que les permitiría cobrar por su trabajo, y a la vez, los obligaba a pagar un tributo a semejanza de lo que sería ulteriormente un obrero moderno.

En general, y aún cuando hubiese mediado una explotación abusiva en algunos casos y/o regiones, los indios estaban acostumbrados a vivir de manera patriarcal, sin disciplinas rígidas, y trabajando muchas veces para los españoles a título de parientes. Ellos no conocían lo que era el trabajo sistematizado, y su ancestral mutualismo que estaba arraigado en una cultura milenaria, les impidió comprender y aceptar el complicado sistema de tasación y prestación de servicios dispuesto por el visitador.

En realidad, el régimen con el que hasta entonces habían convivido españoles e indios no era ni tan tiránico ni tan destructivo como lo describieron muchos cronistas modernos; sencillamente era el sistema de colaboración mutua más conveniente que en aquellos tiempos podía practicarse entre las dos culturas.

Con sus ordenanzas, Alfaro impuso a los indios un reglamento según el cual debían percibir un sueldo y pagar un impuesto, y a los españoles, un riguroso mecanismo de



retribuciones y cuidados que en la mayoría de los casos resultaba impracticable. Por ello es que las protestas que se levantaron fueron tan fuertes y extendidas, tanto por parte de los españoles como por parte de los indígenas, cuando no lo habían hecho con tanto énfasis con las ordenanzas dictadas anteriormente.

Los indios se negaron a trabajar con tanto método; no les interesó cobrar por sus servicios, y menos se preocuparon por pagar tributos. Los españoles por su parte, hicieron saber repetidas veces a la Corona que con estas ordenanzas se ponía en peligro la esencia misma de la colonización y la evangelización de estas tierras.

Las modificaciones que se efectuaron en 1618 tuvieron el propósito de atemperar algunas disposiciones que ya se sabían impracticables, pero aún con estas enmiendas, el sistema no registró el cambio radical que se esperaba con la nueva legislación. Las encomiendas continuaron funcionando a semejanza del período anterior a la visita, y el servicio personal prosiguió sin mayores cambios hasta finales del siglo XVIII.

Debe rescatarse sin embargo el hecho positivo de que luego de esta visita hubo una constatable mejoría en el doctrinamiento de los indios y que las ordenanzas les fueron beneficiosas en el largo plazo, puesto que constituyeron un marco restrictivo cuya vigencia la Corona se empeñó en mantener, y cuyos efectos, aunque no fuesen más que psicológicos, impidieron que se reiteren abusos, propiciando de manera indirecta una mejor convivencia entre las dos fracciones principales de la sociedad hispanoamericana.-

**BIBLIOGRAFIA:**

- Cervera, Manuel. *Historia de la Ciudad y Provincia de Santa Fe. 1573-1853*. Santa Fe. 1907. T. I. Apéndice M. pp. 48-60.
- De la Fuente Machain, Ricardo. *El Gobernador Martínez de Irala*. Buenos Aires. SHA. 1939. pp.511-524.
- Gandía, Enrique de. *Francisco de Alfaro y la Condición Social de los Indios; Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Perú. Siglos XVI y XVII*. Buenos Aires, El Ateneo, 1939. 572 pp.
- García Santillán, Juan Carlos. *Legislación Sobre Indios del Río de la Plata en el Siglo XVI*. Madrid. Imp. del Asilo de Huérfanos del S.C. de Jesús. 1928. pp. 356-375.
- Hernández, Pablo. *Organización Social de las Doctrinas Guaraníes de la Compañía de Jesús*. Barcelona. GGH. 1913. Libro Segundo.
- Molina, Raúl A. *Las Primeras Reducciones Franciscanas y Jesuíticas. La Enorme Gravitación de Hernandarias de Saavedra en sus Fundaciones y Legislación*. Buenos Aires. Talleres Gráficos San Pablo. 1948.
- Revista de Derecho, Historia y Letras. *Ordenanzas de Hernandarias de Saavedra de 1598*. Buenos Aires. 1906. T.XXIII. pp. 370-391.
- Sierra, Vicente. *Historia de la Argentina. Introducción. Conquista y Población (1492-1600)*. Buenos Aires. Unión de Editores Latinos. 1956.
- Sierra, Vicente. *Historia Argentina. Consolidación de la Labor Pobladora. (1600-1700)*. Buenos Aires. Unión de Editores Latinos. 1957.
- Zavala, Silvio. *La Encomienda Indiana*. Madrid. Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas. Centro de Estudios Históricos. Sección Hispanoamericana. 1935. 356 pp.
- Zavala, Silvio. *Suplemento Documental y Bibliográfico a la Encomienda Indiana*. México. Universidad Autónoma de México. 1994. 467 pp.
- Zorraquín Becú, Ricardo. *Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680*. Buenos Aires. Revista del Instituto de Historia del Derecho N° 16. 1965.